PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2009 00029 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, relativa a que se reprograme fecha para llevar a cabo diligencia de remate, la cual se encuentra programada para el 15 de abril de 2024, por una fecha más cercana, se hace necesario precisar que la misma se fijó para ese día, por falta de disponibilidad de agenda judicial, dado que se encuentran programadas audiencias orales previas a la fecha señalada, sumado a que es deber del juez de la causa procurar por el cumplimiento de las diligencias programadas de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del C. G. del P.

Razón por la cual, esta operado judicial no accederá a la solicitud de reprogramación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **30 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO ORDINARIO-PERTENENCIA
RADICADO 540013103 006 2012 00064 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por la señora **ANA ELVIRA WALDO SOSA,** demandante dentro del presente proceso, con relación a la solicitud consistente en que se expida el oficio de levantamiento de medida cautelar del bien inmueble identificado bajo matricula inmobiliaria No.**260-134981**, y teniendo en cuenta que el presente proceso finalizo por mediante sentencia de fecha 19 de enero del 2018, en donde se accedió a las pretensiones de la demanda y se ordenó la inscripción de la sentencia y cancelación oficiosa de la medida cautelar sobre el folio de matrícula antes referido, se procederá a **ORDENAR** que por secretaria sean actualizados el Oficio sin número del 24 de enero del 2018 y Oficio No. 973 del 09 de marzo del 2018, para que sea entregado a la parte aquí solicitante para su correspondiente tramite.

Una vez cumplido lo antes dispuesto, se **ORDENA** que por conducto de la Secretaría sea devuelto el presente proceso a la Oficina de Archivo Central de esta Seccional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **30 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2015 00069 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó impuesto predial con avaluó del bien inmueble objeto de cautela, el mismo no corresponde al avalúo catastral el cual es expedido por la Subsecretaria de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José De Cúcuta, esta operadora judicial dispone oficiar a la entidad antes referida, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-138419**. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4, del artículo 444 del C. G. del P. Oficiar.

Por otra parte, teniendo en cuenta la sustitución que del poder hacer el Dr. **MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO** como apoderado de la parte demandante, al Dr. **RAFAEL IGNACIO CAÑAS MONTAGUT**, el Despacho la acepta y en consecuencia, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P. reconoce personería para actuar al mencionado abogado como apoderado sustituto del demandante, en los términos y facultades del poder citado anteriormente y obrante en autos.

Finalmente, en relación a la oposición presentada a la cesión de derechos litigiosos presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, esta Unidad Judicial se abstendrá de dar trámite a la misma, por cuanto dicha cesión de derechos litigiosos no es admisible para el presente tramite, conforme lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

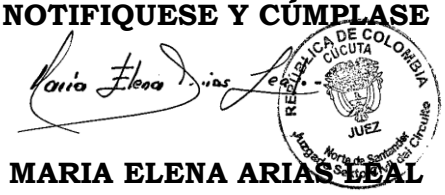

MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **30 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2015 00069 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dra. María Patricia Díaz Sánchez, contra el auto de fecha 25 de mayo de 2022, mediante el cual no se accedió su intervención dentro del presente proceso como sucesora procesal de **JOSE AUGUSTIN LOPEZ URBINA** y **JAIME LEONARDO QUIROGA RAMIREZ.**

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, a folio 45 reposa documento de cesión de crédito que hace la parte demandante, a **MARIA PATRICIA DIAZ SANCHEZ, CESAR AUGUSTO DIAZ SANCHEZ** y **LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ**, la cual fue acepta mediante auto de fecha 22 de junio del 2017.

Que los señores **JOSE AUGUSTIN LOPEZ URBINA** y **JAIME LEONARDO QUIROGA RAMIREZ,** quienes ya no eran parte dentro del proceso por haber cedido sus derechos litigiosos, ceden 2 años después nuevamente los mismos derechos a **LUIS GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ**, la cual fue aceptada por el Despacho mediante auto de fecha 13 de marzo del 2019.

Lo que en su sentir significa que el Despacho profirió 2 autos aceptando la cesión de derechos litigiosos, uno el día 22 de junio del 2017, y otro el 13 de marzo del 2019, situación por la que solicita se reponga el auto de fecha 25 de mayo del 2022, y en su lugar, se acceda a las pretensiones formuladas con escrito de fecha 02 de mayo del 2022, tendientes a que se acepte la cesión del crédito hecha a su favor y de otros dos cesionarios, y en consecuencia sea reconocida como parte dentro del presente proceso.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese hecho pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Al respecto se debe indicar que conforme se observa el expediente se tiene que mediante escrito de fecha 07 de abril del 2017, se allego a esta unidad solicitud de cesión de derechos litigiosos para el proceso de la referencia, efectuada por los señores **JOSE AUGUSTIN LOPEZ URBINA** y **JAIME LEONARDO QUIROGA RAMIREZ**, en favor de **LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ, CESAR AUGUSTO DIAZ SANCHEZ** y **MARIA PATRICIA DIAZ SANCHEZ**, la cual fue aceptada conforme lo expone la recurrente en auto del 22 de junio del 2017, sin embargo, sobre el particular se debe establecer conforme lo establece el artículo 1969 del código Civil señala que:

"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento ***incierto*** *de la litis, del que no e hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda." (Subrayado fuera de texto)

En atención a lo normativa aquí transcrita, se puede establecer que la cesión de derechos de litigios, solo es viable para procesos declarativos, pues sobre los mismo no hay certeza sobre quien esta ese derecho, por lo que los procesos de naturaleza ejecutiva queden descartados, pues versan sobre derechos ciertos.

De allí que, si bien mediante auto de fecha 22 de junio del 2017, se aceptó por esta Unidad Judicial la cesión de derechos antes referida, lo cierto es que para el presente caso no es procedente, a tal punto que mediante auto de fecha 11 de febrero del 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, únicamente en favor de los señores **JOSE AUGUSTIN LOPEZ URBINA**

y **JAIME LEONARDO QUIROGA RAMIREZ,** como producto de la indebida aceptación de derechos litigiosos dentro de la presente ejecución, pues conforme el axioma en derecho procesal, **lo interlocutorio no ata a lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro**.

Adicional a ello, se tiene que mediante escrito de fecha 28 de febrero del 2019, se efectuó *cesión del crédito hipotecario* por parte de los señores **JAIME LEONARDO QUIROGA RAMIREZ** y **JOSE AGUSTIN LOPEZ URBINA**, en favor del señor **LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ**, cesión del crédito que fue aceptada mediante auto de fecha 13 de marzo del 2019, la cual fue debidamente notificada al extremo demandado por estado conforme lo dispuesto en el artículo 1960 del código Civil, sobre la cual no se efectúo precisión al respecto de ningún índole, cobrando firmeza dicha decisión.

Situación anterior, por la que no se pueda entender vigente la cesión de derechos litigiosos presentada en el presente proceso en favor de los señores **LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ, CESAR AUGUSTO DIAZ SANCHEZ** y **MARIA PATRICIA DIAZ SANCHEZ,** pues conforme a las actuaciones surtidas en el presente proceso, la misma no fue tenida en cuenta dada la naturaleza del presente asunto, tal y como se evidencio en auto de fecha 11 de febrero del 2019, providencia mediante la cual se siguió adelante con la ejecución.

Conforme a lo expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 25 de mayo de 2022.

En cuanto a las solicitudes elevada por la parte demandante y demandada dentro del presente proceso, se debe indicar que las mismas serán atendidas mediante auto separado de la misma fecha.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de mayo de 2022, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

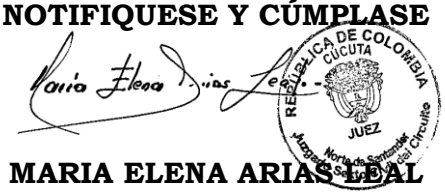

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **30 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2015 00323 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de impulso procesal elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se debe indicar que el presente proceso cuenta con Sentencia mediante la cual se siguió adelante con la ejecución del 17 de mayo del 2018, por lo que se recuerda al apoderado del extremo demandante, que las actuaciones posteriores a la ejecución son carga exclusivamente de la parte demandante, y no de resorte de esta Unidad Judicial, máxime cuando no se observa en el expediente que exista solicitud pendiente por atender dentro de la etapa de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **30 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 001 2015 00336 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante el cual no se accedió a la conversión de depósitos.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, mediante correo enviado el 16 de septiembre del 2022, por parte del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, en donde advierte que los títulos relacionados en el auto objeto del presente recurso, lo cuales expone fueron efectivamente convertidos al Juzgado, tal y como se detalla por el Juzgado Séptimo quien adjunta en auto de fecha 26 de agosto del 2022, con los respectivos soportes que dan cuenta de la conversión efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, los cuales indican contradicen al Despacho cuando afirma que los títulos judiciales enlistados no se encuentran a cargo de dicha unidad judicial, omitiendo el correo electrónico enviado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, y reiterado el pasado 26 de septiembre del 2022, por la recurrente.

Indica, que conforme a lo informado por el Despacho, procedió a solicitar al Banco Agrario de Colombia, base de depósitos judiciales de **COOMEVA EPS EN LIQUIDACION**, sabana que una vez validada, ratifica la providencia de conversión proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, en tanto en ella se evidencia la cancelación por conversión de los Depósitos Judiciales 451010000873385, 451010000873386, 451010000882976, 451010000883056 y 451010000883057 a cargo de esa unidad judicial.

De lo expuesto, infiere que el Despacho no ha dado lectura a las solicitudes elevadas ni por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, en tanto, que entiende erradamente el Despacho que debe convertir Depósitos al Juzgado Séptimo, cuando este ultima Judicatura, en auto de fecha 26 de agosto del 2022, dejo claro al Despacho los motivos de conversión.

Situación anterior, por la que solicita, sea revocado el auto de fecha 24 de noviembre del 2022, y en su lugar se ordene la entrega de los Depósitos Judiciales

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese hecho pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Al respecto se tiene que, el presente proceso se allego de archivo central por solicitud elevada por la demandada **COOMEVA EPS EN LIQUIDACION**, en donde presentaba ***"SOLICITUD DE CONVERSION DE DEPOSITOS JUDICIALES***", memorial del cual se puede extraer lo siguiente:

"(…) de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2022320000000189-6 de 2022, proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; por medio del presente escrito solicito al Despacho se sirva la conversión de los siguientes Depósitos judiciales al JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA por encontrarse los títulos constituidos en la cuenta de este Despacho Judicial, pese a que el asunto es de competencia del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO en la actualidad, no obstante los títulos judiciales que se encuentran pendientes de conversión:

No.	***No. Titulo***	***Valor Titulo***
1	*451010000873385*	*$744.545,53*
2	*451010000873386*	*$1.289.344,48*
3	*451010000882976*	*$1.696.799,38*
4	*451010000883056*	*$3.137.270,38*

5	*451010000883057*	*$1.479.089,31*

La anterior solicitud se eleva de conformidad con correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2022, remitido por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO a este Despacho, el cual señala:

Se remite solicitud de COOMEVA EPS, lo anterior teniendo en cuenta que una vez revisado el sistema consulta de procesos arroja que el proceso 54001315300120150033600 es llevado por su despacho"

Del anterior escrito, se desprende claramente que la solicitud inicialmente presentada por la parte demandada, va encaminada a la conversión de Depósitos Judiciales hacia el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, la cual fue atendida de forma negativa por esta Unidad Judicial, en proveído de fecha 23 de noviembre del 2022, en atención a la constancia Secretarial de fecha 17 de noviembre del 2022, en donde se indicaba que *" (…) revisado el portal web del juzgado, ningún depósito judicial enlistado en el escrito esta a cargo de nosotros".*

Sin embargo, se observa que por error involuntario de la Secretaría de este Despacho al momento del consultar el presente proceso se indicó inicialmente como número de radicado el identificado bajo No.540013153**06**20150033600, siendo el correcto del identificado bajo No. 540013153**01**20150033600, sobre el cual se encontraron constituidos 5 Depósitos Judiciales por el valor de $8.347.049,08, conforme se detalla de la constancia Secretarial de fecha 06 de diciembre del 2022.

No obstante, como se observa el presente proceso termino por pago total de la obligación en fecha de 09 de diciembre del 2020, así mismo, no obra prueba en el expediente que se haya solicitado conversión por parte del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta a esta Unidad Judicial, ni mucho menos fundamento legal para proceder al mismo, razón por la cual no es resultaba procedente la conversión solicitada.

Ahora, en cuanto a la comunicación emitida a esta unidad judicial elevadas el pasado 16 de septiembre de 2022, por parte del Juzgado Séptimo Civil del

Circuito de Cúcuta, en el que se informa que mediante auto del 26 de agosto del 2022, se ordenó la conversión los Depósitos Judiciales antes referidos a esta Unidad Judicial por corresponder al presente proceso y por no tramitarse ante ese Despacho; y la del demando de fecha 26 de septiembre del 2022 sobre la solicitud de entrega de Depósitos Judiciales, se deben hacer las siguiente precisiones.

1.- Al momento de allegarse las solicitudes antes referidas el proceso se encontraba en archivo central, el cual fue recepcionado por este Despacho solo hasta el ***03 de noviembre del 2022***, como se detalla en la Consulta del Sistema Siglo XXI, tal y como se puede evidenciar con el capture de pantalla anexo a continuación:

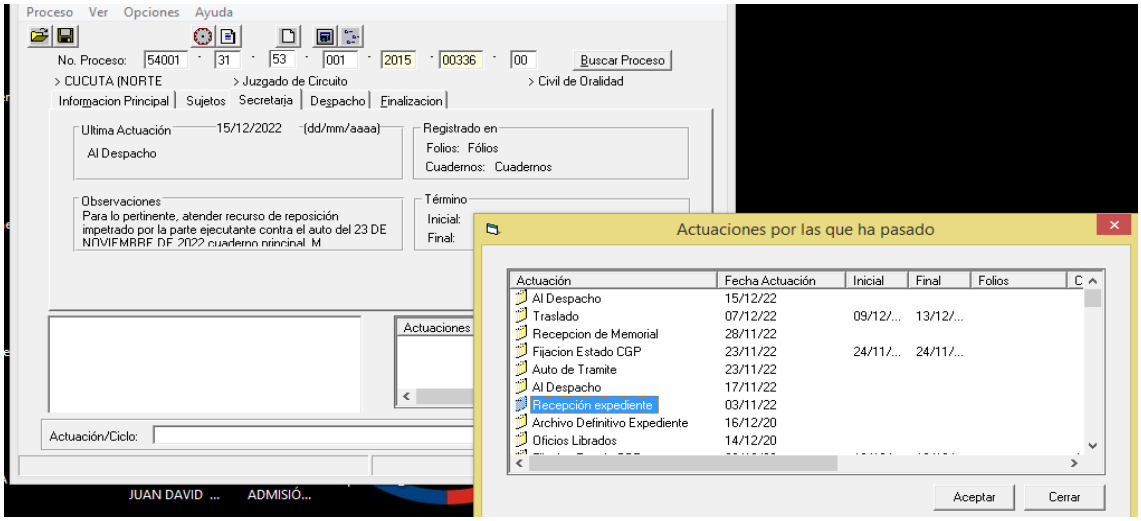

De allí que, al momento de llegar al expediente por parte de Archivo Central a esta Unidad Judicial, no se encontraban anexas las solicitudes antes referidas para dar su trámite, máxime cuando dicho expediente se encuentra únicamente de manera física, sin embargo, y en atención al recurso formulado se procedió a consultar la bandeja de entrada de este Despacho por parte de la Asistente Judicial de esta Unidad Judicial, encontrándose que dichas comunicaciones efectivamente fueron allegadas al proceso de la referencia cuando el mismo se encontraba archivado, las cuales fueron remitidas a la oficina de Archivo Central, por no encontrarse a la fecha en el Despacho, no obstante, y como quiera que con el recibido del expediente las misma no venían anexas, se procedió a incorporar las mismas de manera física al expediente.

2.- Una vez incorporadas dichas solicitudes, se encuentra que efectivamente el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha 26 de agosto del 2022, procedió a convertir los Depósitos Judiciales identificados bajo No. 451010000873385, 451010000873386, 451010000882976, 451010000883056, 451010000883057, con destino al presente proceso, bajo el sustento de que los mismo van con destino al proceso que se encuentra aquí tramitando bajo radicado No. 540013153 001 **2015 00336** 00, toda vez que indican que en dicha dependencia judicial no se ha tramitado proceso bajo tal radicado.

3.- En atención lo anterior, y conforme a la constancia Secretarial de fecha 06 de diciembre del 2022, que se tiene que efectivamente dichos depósitos se encuentran a cargos del presente proceso, bajo los nuevos números de títulos **451010000957571, 451010000957572, 451010000957573, 451010000957574, 451010000957575**, situación por la cual, y como quiera que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación conforme auto de fecha 09 de diciembre del 2020, se procera a **ORDENAR** la entrega en favor de la entidad demandada **COOMEVA EPS EN LIQUIDACION**, la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHOC CENTAVOS ($8.347.049,08),** que corresponde a la suma total de los Depósitos Judiciales antes relacionados.

De lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 23 de noviembre de 2022, y en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de Apelación interpuesto contra el referido proveído, no se concede por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Finalmente, y en atención a la solicitud de entrega de Depósitos Judiciales, por ser procedente, al haberse terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo establecido en proveído de fecha 09 de diciembre del

2020, se procederá a **ORDENAR** la entrega en favor de **COOMEVA EPS EN LIQUIDACION**, de los siguientes Depósitos Judiciales:

No. Titulo	***Valor Titulo***
451010000957571	*$744.545,53*
451010000957572	*$1.289.344,48*
451010000957573	*$1.696.799,38*
451010000957574	*$3.137.270,38*
451010000957575	*$1.479.089,31*
TOTAL	*$8.347.089,31*

Una vez cumplidas las ordenes emitidas en la presente providencia, se ordena que por conducta de Secretaría sea remitido nuevamente el presente proceso a la oficina de Archivo Central.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de noviembre de 2022, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el proveído reseñado, por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la entrega en favor de **COOMEVA EPS EN LIQUIDACION**, de los siguientes Depósitos Judiciales:

No. Titulo	***Valor Titulo***
451010000957571	*$744.545,53*
451010000957572	*$1.289.344,48*
451010000957573	*$1.696.799,38*

451010000957574	*$3.137.270,38*
451010000957575	*$1.479.089,31*
TOTAL	*$8.347.089,31*

CUARTO: Una vez cumplidas las ordenes emitidas en la presente providencia, se ordena que por conducta de Secretaría sea remitido nuevamente el presente proceso a la oficina de Archivo Central.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

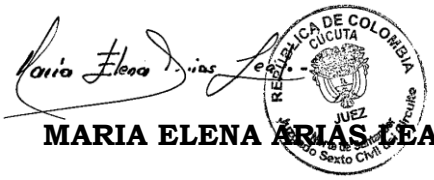

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **30 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO: **VERBAL DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO**
REFERENCIA: **540013153 006 2015 00317 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 05 de septiembre de 2022, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **30 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2015 00456 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 07 de marzo de 2023, mediante la cual resolvió confirmar el auto proferido el 17 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **30 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2016-00407-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud efectuada por el Dr. MARIO ARLEY VILLAMIZAR, GIT de Gestión de Cobranzas, de la División de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta - DIAN, relativa a la diligencia a que en el presente proceso se practicó de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-204461,y en caso positivo remitir copia de la respectiva actuación. Al respecto, se debe indicar que la misma se llevó a cabo el día 14 de septiembre del 2018, el cual fue debidamente agregado al expediente mediante auto de fecha 26 de septiembre del 2018, razón por la cual esta operadora judicial accede a ello y ordena que por secretaria se remita copia de la pieza procesal solicitada para que obre dentro del proceso de cobro coactivo allí tramitado contra el aquí demandado EDGAR AYALA CEBALLOS. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPUBLICA DE COLOMBIA CUCUTA JUEZ Norta de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **30 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

PALACIO DE JUSTICIA – CUARTO PISO – TELEFAX 5750063

SENTENCIA POR ESCRITO

RADICADO: 54-001-3153-006-2017-00359-00

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia dentro del presente proceso **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA,** propuesto por la señora **TERESA MARTINEZ VELASQUEZ,** con el fin de que se declare que los demandados **CARLOS AUGUSTO SARMIENTO RIVEROS,** la **IPS UNIPAMPLONA, COOSALUD EPS** y la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** son civil y solidariamente responsables de los perjuicios materiales y morales, como consecuencia de la prestación del servicio de salud brindada a la paciente **TERESA MARTINEZ VELASQUEZ** durante el procedimiento quirúrgico denominado **HEMITIROIDECTOMIA IZQUIERDA,** realizado el 23 de noviembre de 2015 que en su sentir le provocó **AFONÍA,** que no fue proferida de manera oral en audiencia celebrada el pasado catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pero que acorde con los lineamientos del numeral 5 del artículo 373 del C.G. del P., se anunció en el sentido del fallo que esta seria desfavorable a la parte actora y que este se emitiría dentro del término allí previsto.

I.- ANTECEDENTES:

1) Hechos:

La parte demandante expone los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que la señora TERESA MARTINEZ VELASQUEZ está afiliada a COOSALUD E.P.S.-S., pues es una persona de escasos recursos económicos. Su compañero permanente es el señor MARCOS RIAÑO, con el cual tiene dos hijos CAREN

SUJEY RIAÑO MARTINEZ y MARCOS RAUL RIAÑO MARTINEZ, además la demandante también tiene otra hija YULY KATHERINE MARTINEZ VELASQUEZ.

2.- Que su representada fue sometida a una hemitiroidectomia izquierda en la IPS UNIPAMPLONA practicada por el cirujano CARLOS AUGUSTO SARMIENTO el 23 de noviembre de 2015, debido a que presentaba para aquel entonces una patología denominada Tiroiditis de Hashimoto.

3.- Que después de la operación está guardo reposo y cumplió cuidadosamente con todas las recomendaciones médicas, pues necesitaba salir bien de aquella intervención para continuar con su vida normalmente.

4.- Que un mes después, cuando ya podía empezar a hablar de acuerdo a las indicaciones médicas, su mandante empezó a experimentar una picazón en la garganta y luego una tos que no estaba asociada a ninguna gripe o enfermedad de este tipo.

5.- Que en el mes de febrero de 2016, la señora TERESA MARTINEZ VELASQUEZ se quedó afónica, simplemente un día no pudo emitir sonido, por lo que fue atendida en la Clínica de Gastroenterología y Cirugía Endoscópica – Gastroquirúrgica – el día 10 de febrero de 2016 en donde le remitieron a valoración por ORL con nasofibrolaringoscopia, ante las manifestaciones de su mandante de sufrir disfonía, disfagia, sensación de ahogo y carraspeo.

6.- Que el día 10 de marzo de 2016 acudió su representada a la IPS UNIPAMPLONA y fue valorada por el médico JAMES ALBERTO ROZO quien le manifestó que se trataba de un cuadro de laringitis aguda, ese mismo día fue examinada por el otorrinolaringólogo GIOVANNI HERNANDEZ quien prescribe cuadro de odinofagia y pirosis por posible laringitis por reflujo gastroesofágico y receta medicamentos y que para esta fecha su representada se encontraba sin poder emitir sonido.

7.- Que el día 6 de abril de 2016 en la CLÍNICA SAN DIEGO S.A. se le realizó a su mandante una nasofibrolaringoscopia en la cual el otorrinolaringólogo JAVIER JIMENEZ concluyó que se presentaba en la señora TERESA MARTINEZ VELASQUEZ una incompetencia glótica, examen que se adjunta.

8.- Que la señora TERESA MARTINEZ VELASQUEZ acude a Consulta el día 12 de abril de 2016 con el médico CARLOS AUGUSTO SARMIENTO quien practicó su cirugía, el médico analizó el estudio realizado por el otorrinolaringólogo JAVIER JIMENEZ el día 6 de abril de 2016 el cual mostró una incompetencia glótica total.

9.- Que su representaba acudió a terapias de fonoaudiología en el mes de abril del 2016 en LADMEDIS S.A.S., sesiones dadas por YADIRA AIMARA GUARIN PEÑA, la cual refirió que hubo poca evolución en el paciente dado su grado de afonía.

10.- Que el día 26 de julio de 2016 el doctor JAVIER JIMENEZ de la CLINICA SAN DIEGO S.A. debía realizar a su mandante una estroboscopia laríngea pero no fue posible realizarla dada la calidad de su voz, pues no obtenia frecuencia y sus conclusiones fueron: dada la calidad de la voz no es posible obtener frecuencia fundamental y no es posible evaluar varios aspectos durante el examen, presenta incompetencia glótica marcada, su diagnóstico fue incompetencia glótica total.

11.- Que la estroboscopia laríngea es el estudio de la vibración de las cuerdas vocales, se trata de un estudio dinámico que permite observar la laringe en funcionamiento, utilizando el efecto de la luz en forma de flashes intermitentes, los resultados obtenidos son de gran valor y útiles en las disfonías tanto orgánicas como funcionales, puede detectar lesiones mínimas que habían sido pasadas por alto o indefinidas con estudios de fibrolaringoscopia.

12.- Que la incompetencia glótica es un término que describe el cierre inadecuado de los pliegues vocales, es decir, que los bordes libres de ambos pliegues vocales no se juntan en la línea media en su máxima aducción. Esto hace que la laringe no pueda cumplir adecuadamente sus funciones y por ende, se traduzca en síntomas como disfonía respiratoria o voz con evidente escape de aire, aspiración de alimentos, tos débil o ineficiente, sensación de ahogo o asfixia constante, esfuerzo para hablar e incapacidad para levantar objetos pesados o realizar esfuerzos físicos.

13.- Que la Doctora SANDRA CARRILLO de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA LABORATORIO DE NERVIO Y MUSCULO de la ciudad de Bucaramanga le realizó una electromiografia laríngea el día 16 de agosto de 2016 a su mandante, en la cual su resultado fue anormal, pues mostraba un patrón de lesión tipo neuropático bilateral severo con un mayor compromiso del lado derecho.

14.- Que el Doctor DAVID PINEDA del CENTRO MÉDICO IMBANACO le realizó una estroboscopia a su representada el día 24 de enero del 2017, en la cual observó cierre glótico no valorable, ciclo glótico no valorable.

15.- Que en el examen de electromiografía laríngea practicado el 13 de febrero del año 2017 en el INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, realizado por el profesional JOSE ALFONSO MAESTRE en comentarios dijo *"se encontró actividad insercional normal con todos los músculos examinados. PAUMs y patrón de interferencia dentro de los limites normales, en todos los músculos examinados. No se evidenció signos de inestabilidad de la membrana ni disminución del patrón de interferencia"* y anotó que los hallazgos del examen muestran electromiografía normal, no evidencia alteraciones en músculos ni nervios laríngeos, correlacionar con la clínica, entonces de acuerdo con este examen todo en su representada estaría bien.

16.- Que el día 13 de febrero del 2017 en el INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, el médico DAVID ANDRES PINEDA CALZADA especialista en otorrinolaringología revisó el resultado del examen de su mandante descrito en el hecho anterior y dijo que la afonía de la señora TERESA MARTINEZ VELASQUEZ era psicológica. En sus palabras: *"movilidad normal ambas cuerdas vocales, considero disfonía funcional "posible origen psicógeno, no es de manejo quirúrgico, requiere ttno fonátrico y soporte psiquiatría -psicología".*

17.- Que estando en total desacuerdo con las apreciaciones del especialista DAVID PINEDA y con el resultado del examen realizado, pues su representada tiene la certeza de que su afonía no es de origen psicológico, se realizó otra electromiografía laríngea, con un médico particular, que con mucho esfuerzo su compañero permanente costeó. Dicho examen se hizo el día 24 de marzo del año 2017, en el HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA LABORATORIO DE NERVIO Y MUSCULO INSTITUTO NEUROLOGICO, por la neuróloga SANDRA CARRILLO VILLA en el cual *concluyó "estudio electromiografía laríngea anormal, que muestra un patrón de lesión de tipo neuropático severo bilateral. Comparativamente con estudio anterior (el relacionado en el hecho numero 13) se observa compromiso simétrico bilateral".*

18.- Que la electromiografía laríngea es una herramienta útil en el diagnóstico y tratamiento de los trastornos de la voz, proporciona información acerca del estado de los nervios y músculos laríngeos completando la evaluación diagnóstica de un gran número de afecciones, fundamentalmente los trastornos del movimiento laríngeo, razón por la cual considera que no es entendible como se puede dar una contradicción entre los exámenes practicados a su representada, por lo que se interpuso petición ante los dos centros de diagnóstico para establecer la situación.

19.- Que se reenvió petición ante el INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA el día 12 de mayo de 2017 por medio de la empresa Inter rapidísimo S.A. con el envío amparado bajo el número de factura 700013109583.

20.- Que el día 08 de junio de 2017 se recibió respuesta de esta petición el día 08 de junio de 2017.

21.- Que la petición elevada ante el HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA LABORATORIO DE NERVIO Y MUSCULO INSTITUTO NEUROLOGICO para obtener claridad sobre las contradicciones presentadas entre los exámenes realizados fue enviada bajo el número de guía 700013234266 el día 22 de mayo de 2017.

22.- Que luego de interponer acción de tutela para que se amparara el derecho fundamental de petición de su representada se obtuvo respuesta por parte del HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA LABORATORIO DE NERVIO Y MUSCULO INSTITUTO NEUROLOGICO vía correo electrónico.

23.- Que de la misma petición descrita en el hecho número 21 de esta demanda se obtuvo en físico.

24.- Que cumpliendo con la orden del médico, su representada acude a su valoración por psicología el día 19 de mayo de 2017, en la cual fue atendida por el Psicólogo GERSON ENRIQUE QUINTERO CACERES, quien determinó que a partir de la cirugía del 23 de noviembre del 2015 a su representada le cambió su vida pues perdió totalmente su voz. En cuanto a sus funciones psíquicas de orientación, conciencia, atención, memoria y voluntad se encuentra estable, y presenta raciocinio y pensamiento lógico adecuado a su edad, sólo presenta una leve depresión debido a su pérdida de voz y un trastorno de adaptación por la misma circunstancia. Entonces la señora TERESA MARTINEZ VELASQUEZ no está simulando su afonía, como lo demuestran los exámenes, esta no es de origen psicógeno.

25.- Que después de la cirugía de su poderdante, del 23 de noviembre del 2015, su vida no volvió a ser igual, tuvo que empezar a asistir a citas médicas y exámenes ocasionando un desgaste de tiempo y dinero para ella y su compañero, quien la acompaña siempre, se vio obligada a cerrar su restaurante, con el cual se ganaba la vida y en el cual había puesto toda su dedicación, ya que difícilmente se puede estar a la cabeza de un negocio en el cual debe atender al

público y relacionarse con los clientes y proveedores si no se puede hablar o, si se debía ausentar constantemente por el tratamiento médico.

26.- Que desde muy temprana edad la señora TERESA MARTINEZ ha estado trabajando, quedó huérfana a la edad de 7 años y siempre tuvo que valerse por si misma, era una persona muy activa, alegre y trabajadora, fue una gran perdida, no sólo económica sino también emocional, para ella cerrar su restaurante al cual le había puesto tanto empeño.

27.- Que sus hijos CAREN SUJEY RIAÑO MARTINEZ y MARCOS RAUL RIAÑO MARTINEZ padecen una enfermedad llamada síndrome de Ehlers Danlos tipo IV y era su madre la señora TERESA MARTINEZ VELASQUEZ quien siempre los acompañaba a sus citas, les prestaba apoyo emocional y económico pues cubría parte de sus gastos médicos, pero luego de su operación realizaba el 23 de noviembre de 2015 no pudo volver a hacer las cosas que acostumbraba y que le agradaban.

28.- Que la señora TERESA MARTINEZ VELASQUEZ era propietaria del restaurante informal llamado EL SOL ubicado en la calle 18 del Barrio Simón Bolívar de la ciudad de Cúcuta, de allí que se desempeñaba como administradora y cocinera, su hija CAREN SUJEY RIAÑO MARTINEZ era la mesera y su hijo MARCOS RAUL RIAÑO MARTINEZ entregaba los pedidos a domicilio. Igualmente contaba con la señora YULI KATHERINE MARTINEZ VELASQUEZ quien era ayudante de cocina en dicho establecimiento, como se puede apreciar el restaurante El Sol era pieza fundamental en la economía familiar.

29.- Que el Restaurante El Sol de su mandante, llevaba dos años de funcionamiento hasta la fecha en que cerró sus puertas, esto es el 1 de febrero del año 2016, ya contaba con una clientela fija y un promedio de ingresos y gastos mensuales definido.

30.- Que en el año 2015 el valor recibido por ventas en el restaurante El Sol era de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($9.350.000), como consta en la certificación de fecha 14 de octubre del año 2017 suscrita por la contadora pública.

31.- Que se gastaba mensualmente en el año 2015 en compra de víveres CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS ($4.265.000), en arriendo y servicios públicos CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000) en empleados DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($2.700.000), otros gastos no especificados DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS,

como consta en la certificación de fecha 14 de octubre del año 2017 suscrita por la contadora pública YAMILE GOMEZ PEÑA.

32.- Que para el año 2015 el restaurante El Sol tenía un valor neto recibido mensual de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS ($1.795.000).

33.- Que como ya se mencionó el Restaurante El Sol cerró sus puertas el día 1 de febrero del año 2016, en razón de la afonía de su mandante, lo que ha perjudicado enormemente a su representada quien por tal motivo ha dejado de percibir la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($12.431.741), contado hasta el 22 de octubre del año 2017.

34.- Que su mandante al cerrar su negoció, según le informa por medio de un escrito, vio sus sueños destruidos, sintió que su vida se vino abajo, pues siempre ha sido una persona trabajadora e independiente y con ello pasó a sentirse solo una carga para su familia.

35.- Que luego de la cirugía del 23 de noviembre del 2015, después de la cual le sobrevino la afonía a su mandante, esta se ha encontrado con múltiples inconvenientes para desarrollar su vida como la llevaba hasta esa fecha.

36.- Que el día 29 de agosto del año 2017 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander determinó que su representada tiene una pérdida de capacidad laboral del 29.50% derivada de una enfermedad de origen común y fecha de estructuración 10 de marzo del año 2016.

37.- Que la señora TERESA MARTINEZ VELASQUEZ tuvo que pagar un examen llamado electromiografia laríngea realizado en la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA en la ciudad de Bucaramanga, el día 24 de marzo del año 2017 por un valor de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($178.358,oo).

38.- Que la señora TERESA MARTINEZ VELASQUEZ incurrió en gastos de transporte interurbano el día 21 de marzo del año 2017 para desplazarse desde la ciudad de Cúcuta a la ciudad de Bucaramanga y para retornar a su hogar por un valor de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS ($270.000), para realizarse el examen de electromiografia laríngea en la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA.

39.- Que su representada costeó los gastos en la ciudad de Bucaramanga de alimentación, alojamiento y transporte interno por un valor de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($240.000) para realizarse el examen de electromiografía laríngea en la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA.

40.- Que se radicó por parte de la apoderada conciliación extrajudicial el 20 de noviembre del año 2017 en el Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano, la cual fue agendada y realizada el día 05 de diciembre de 2017 a las 9 de la mañana sin que surgiera un acuerdo entre los convocados y su representada, por lo tanto, el requisito de procedibilidad ha sido agotado.

2) Pretensiones:

Con base en los hechos expuestos los demandantes solicitaron al Despacho:

1.- Que se declare civil y solidariamente responsables al Doctor **CARLOS AUGUSTO SARMIENTO, COOSALUD EPS-S** y la **IPS UNIPAMPLONA** por los daños y perjuicios causados a la señora **TERESA MARTINEZ VELASQUEZ** en virtud de la **AFONIA** generada a raíz de la práctica del procedimiento médico **HEMITIROIDECTOMIA IZQUIERDA** practicada el 23 de noviembre de 2015.

2.- Que se condene solidariamente a los demandados Doctor **CARLOS AUGUSTO SARMIENTO, COOSALUD EPS-S** y la **IPS UNIPAMPLONA** a reconocer y pagar a favor de:

a) **TERESA MARTINEZ VELASQUEZ** la suma equivalente a VEINTIUN MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MTCE ($21.393.793) por concepto de daño a la salud.

b) **TERESA MARTINEZ VELASQUEZ** la suma equivalente a DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($12.431.741) por concepto de lucro cesante consolidado.

c) **TERESA MARTINEZ VELASQUEZ** la suma equivalente a CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MTCE ($107.364.974) por concepto de lucro cesante futuro.

d) **TERESA MARTINEZ VELASQUEZ** la suma equivalente a VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MTCE ($29.508.680) por concepto de lucro cesante futuro.

e) **TERESA MARTINEZ VELASQUEZ** la suma equivalente a SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MTCE ($688.358) por concepto de daño emergente.

f) **TERESA MARTINEZ VELASQUEZ** la suma equivalente a CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MTCE ($156.691) por concepto intereses de daño emergente.

3.- Que se ordene que las sumas descritas sean indexadas al momento de hacerse el pago a su representada.

4.- Condenar en costas a la parte demandada.

II. ACTUACION PROCESAL

1.- Mediante auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** admitió la demanda contra el Doctor **CARLOS AUGUSTO SARMIENTO, COOSALUD EPS-S** y la **IPS UNIPAMPLONA** y ordenó la notificación y el traslado a la parte demandada. (Folio 119 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf")

2.- Los demandados Doctor **CARLOS AUGUSTO SARMIENTO, COOSALUD EPS-S** y la **IPS UNIPAMPLONA** se notificaron personalmente y por aviso, respectivamente (Fls. 128, 240 y 330 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf"), quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones y presentando como medios exceptivos de mérito los siguientes:

a) **CARLOS AUGUSTO SARMIENTO:** 1.- AUSENCIA DE CULPA; 2.- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL; 3.- INEXISTENCIA DE DAÑO; 4.- CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS AD HOC; 5.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE MEDIO POR PARTE DEL DR. CARLOS SARMIENTO RIVEROS; 6.- COBRO DE LO NO DEBIDO; 7.- COBRO EXAGERADO DE PERJUICIOS; 8.- FALTA DE IMPUTACIÓN JURÍDICA; 9.- RIESGO INHERENTE; 10.- EXCEPCIÓN GENÉRICA (FLS. 136 a 228 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf")

b) **IPS UNIPAMPLONA:** 1.- AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS AXIOLÓGICOS REQUERIDOS PARA QUE SE CONFIGURE RESPONSABILIDAD CIVIL A CARGO DE LA FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIPAMPLONA - EN LIQUIDACIÓN. (Fls. 229 a 258 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf")

c) **COOSALUD EPS:** Presentó como excepciones de mérito 1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL POR PASIVA; 2.- AUSENCIA DE FALLA PROBADA EN EL SERVICIO; 3.- EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD, SOLIDARIDAD E INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE SU REPRESENTADA; 4.- DEMOSTRACIÓN DE DILIGENCIA Y CUIDADO POR PARTE DE COOSALUD EPS S.A.; 5.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA; 6.- COBRO DE LO NO DEBIDO; 7.- INNOMINADA (Fls. 261 a 329 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf") y como excepciones previas 1.- INEXISTENCIA DEL DEMANDADO Y 2.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (Fls. 1 a 44 C. Excepciones Previas)

De las excepciones previas propuestas por **COOSALUD EPS** se corrió traslado a la parte demandante y se fijó en lista el día diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018) (Folio 45 C. Excepciones Previas), frente al cual la parte demandante a través de su apoderada judicial descorrió el respectivo traslado (Fls. 46 a 86 C. Excepciones Previas).

Mediante providencia del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) este Despacho judicial resolvió las excepciones propuestas y dispuso *"1. RECHAZAR el medio exceptivo previo de inexistencia de la sociedad demandada COOSALUD EPS-S identificada con el Nit 800249241-0 y representada legalmente por JAIME GONZALEZ MONTAÑO e igualmente los medios exceptivos con carácter de mérito que fueron alegados por COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOSALUD EPS-S S.A. con Nit 900226715-3, representada legalmente por la DRA. PAOLA GUTIERREZ DE PIÑARES YANET, por lo señalado en la parte motiva de la providencia. 2.- Como consecuencia de lo anterior, se deberá realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a sociedad demandada COOSALUD EPS-S identificada con el Nit 800249241-0 y representada legalmente por JAIME GONZALEZ MONTAÑO (…)"* (Fls. 88 a 90 C. Excepciones Previas).

Contra el numeral 2 la referida decisión, la apoderada judicial presentó recurso de reposición (Fls. 91 a 94 C. Excepciones Previas), al cual se le dio el trámite correspondiente y fue resuelto por esta Unidad Judicial mediante auto de fecha dieciocho (18) de julio de dieciocho (2018) en el que determinó *"PRIMERO: NO*

REPONER el auto de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), por lo señalado en la parte motiva de la providencia" (Fls. 96 a 100 C. Excepciones Previas).

En auto de fecha tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Despacho decidió requerir a la parte demandante para que procediera a cumplir la carga de adelantar las actuaciones necesarias para continuar con el adelantamiento del proceso, de acuerdo a lo señalado en el auto de fecha 13 de junio de 2018 dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación, so pena de tenerse por desistida tácitamente. (Folio 376 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf")

El día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) **COOSALUD EPS-S** se notificó personalmente del auto admisorio de fecha 18 de diciembre de 2017 dentro del proceso de la referencia (Folio 422 y 442 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf") y contesta la demanda en la que propone las siguientes excepciones: 1.- AUSENCIA DE FALLA PROBADA EN EL SERVICIO; 2.- EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD, SOLIDARIDAD E INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE SU REPRESENTADA; 3.- DEMOSTRACIÓN DE DILIGENCIA Y CUIDADO POR PARTE DE COOSALUD EPS S.A.; 4.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA; 5.- COBRO DE LO NO DEBIDO; 6.- INNOMINADA (Fls. 427 a 441 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf")

De las excepciones de mérito formuladas por los demandados Doctor **CARLOS AUGUSTO SARMIENTO, COOSALUD EPS-S** y la **IPS UNIPAMPLONA** se corrió el traslado correspondiente a la parte demandante (Fol. 443 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf")

A través de memorial presentado el 01 de noviembre de 2018 la apoderada judicial de la parte demandante descorre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados (Fls. 446 a 472 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf")

En memorial del 31 de enero de 2019 la apoderada judicial de la señora **TERESA MARTINEZ VELASQUEZ** presentó reforma de la demanda (Fls. 477 a 551 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf") en la que se adicionó a la demanda el siguiente hecho y modificaron las pretensiones en los siguientes términos:

> *"40. la actividad profesional del médico que operó a la señora TERESA MARTINEZ VELASQUEZ estuvo respaldada por un contrato de seguro con la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que ampararía errores u omisiones profesionales, gastos judiciales etc. Dicha póliza debió*

estar vigente al momento de los hechos, es decir, la operación practicada el 23 de noviembre de 2015 (…).

PETICIONES

PRIMERA; DECLARE señor Juez civilmente responsable al Doctor CARLOS AUGUSTO SARMIENTO identificado con la cédula de ciudadanía número 13.477.491 con registro profesional Numero 271091 por los daños y perjuicios ocasionados a mi mandante a raíz de la hemitiroidectomía izquierda realizada por él, el día 23 de noviembre del 2015, en la IPS UNIPAMPLONA, que la dejó con afonía.

SEGUNDA: DECLARE señor Juez solidaria y civilmente responsable a COOSALUD EPS-S a la IPS UNIPAMPLONA y a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por los perjuicios ocasionados a mi mandante a raíz de la hemitiroidectomía izquierda, que la dejó con afonía, practicada el día 23 de noviembre del 2015, en la IPS UNIPAMPLONA.

TERCERO: ORDENE señor Juez al Doctor CARLOS AUGUSTO SARMIENTO a COOSALUD EPS-S y a la IPS UNIPAMPLONA y a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS solidariamente page los siguientes daños y perjuicios:

A la señora TERESA MARTINEZ VELASQUEZ

***Por concepto de daño a la salud**: VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($21.393.793)*

***Por concepto de lucro cesante consolidado**:*
DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($12.431.741)

Por concepto de lucro cesante futuro:
CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($107.364.974)

Por concepto de daño moral:
40 SMLMV la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS ($29.508.680)

Por concepto de daño emergente – gastos:

SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($688.358)

Por concepto de daño emergente – interés:
CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($156.691)

CUARTA: ORDENE señor Juez que las sumas anteriormente descritas sean indexadas al momento de hacerse el pago a mi representada.

QUINTO: CONDENE en costas a la parte demandada (…)"

En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se dispuso admitir la reforma de la demanda realizada por la parte demandante, notificar este auto a los demandados **CARLOS AUGUSTO SARMIENTO RIVERA, IPS UNIPAMPLONA** y **COOSALUD EPS-S** por anotación en estado y córrasele traslado por el término de diez (10) días y notificar a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, COMPAÑÍA DE SEGUROS** de forma personal. (Fol. 552 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf")

3.- Los demandados Doctor **CARLOS AUGUSTO SARMIENTO, COOSALUD EPS-S** y la **IPS UNIPAMPLONA** se notificaron por estado de la reforma de la demanda y la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de forma personal, quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones y presentando como medios exceptivos de mérito los siguientes:

a) **CARLOS AUGUSTO SARMIENTO:** 1.- AUSENCIA DE CULPA; 2.- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL; 3.- INEXISTENCIA DE DAÑO; 4.- CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS AD HOC; 5.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE MEDIO POR PARTE DEL DR. CARLOS SARMIENTO RIVEROS; 6.- COBRO DE LO NO DEBIDO; 7.- COBRO EXAGERADO DE PERJUICIOS; 8.- FALTA DE IMPUTACIÓN JURÍDICA; 9.- RIESGO INHERENTE; 10.- EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA (Fls. 553 a 583 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf")

b) **IPS UNIPAMPLONA:** NO PROPUSO EXCEPCIONES DE MERITO y realizó llamamiento en garantía con la PREVISORA (Fls. 584 a 589 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf")

c) **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS FRENTE A LA DEMANDA** 1.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y CULPABILIDAD A CARGO DE LA DEMANDADA FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN; 2.- AUSENCIA DE CONDUCTA REPROCHABLE IMPUTABLE A LA DEMANDADA, FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA -IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN; 3.- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LAS LESIONES DE LA SEÑORA TERESA MARTÍNEZ, Y LOS ACTOS MÉDICOS REALIZADOS POR FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA -IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN; 4.- LAS OBLIGACIONES DE LOS MÉDICOS Y DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO; 5.- IMPROCEDENCIA, INDEBIDA VALORACIÓN Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE PRETENDIDO; 6.- INEXISTENCIA DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL DENOMINADO DAÑO A LA SALUD y 7.- EXCEPCIÓN GENÉRICA.

FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA: 1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; 2.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO QUE AMPARE LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA DE LA FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA -IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN; 3.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIDLE A LA FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA - IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN; 4.- LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR CON BASE EN EL CONTRATO DE SEGURO; 5.- LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS POR EXISTENCIA DE DEDUCIDLE EN EL CONTRATO DE SEGURO; 6.- EXCEPCIÓN GENÉRICA. (Fls. 603 a 635 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf")

Mediante auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019) se decidió citar a las partes para el día 16 de enero de 2022 para llevar a cabo la práctica de la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso (Fls. 638 a 641 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf") y llegado el día y hora señalado se resolvió una solicitud de nulidad propuesta la cual fue

rechazada de plano, sin embargo, en aplicación del artículo 132 de C.G. de P. se ordenó por Secretaría correr el traslado de las excepciones propuestas por la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** conforme al artículo 370 del Código General del Proceso. (Fls. 705 a 708 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf")

De las excepciones de mérito propuestas por la demandada y llamada en garantía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** se corrió el respectivo traslado (Fol. 735 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf") y en tal virtud, la parte demandante **TERESA MARTINEZ VELASQUEZ** a través de su apoderada judicial descorre el traslado de las excepciones (Fls. 736 a 746 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf")

En auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) se dispuso citar a las partes para el día 12 de marzo de 2020 para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P. y prorrogar por un término no superior a seis (06) meses el trámite del presente proceso conforme lo motivado (Fol. 748 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf")

El día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) se llevó a cabo la audiencia inicial en la que se declara fallida la audiencia de conciliación; se recepcionaron los interrogatorios de la demandante **TERESA MARTINEZ VELASQUEZ** y los demandados **CARLOS AUGUSTO SARMIENTO RIVEROS, COOSALUD EPS** a través de su representante legal y la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** a través de su representante legal; se llevó a cabo la fijación de los hechos y del litigio; se agotó la etapa de saneamiento; se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y los demandados y se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 16 de junio de 2020. (Fls. 762 a 770 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf")

Con posterioridad, los apoderados judiciales de la parte demandante y del demandado **CARLOS AUGUSTO SARMIENTO RIVEROS** solicitan el aplazamiento de la fecha y hora programada para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, a lo cual se accede mediante auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) (Folio 818 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf")

A través de memorial de fecha quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) los apoderados de la parte demandante y demandada solicitan la suspensión del proceso de común acuerdo (Folios 820 a 822 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf"), petición a la cual accede este Despacho Judicial mediante auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) (Folio

823 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf") y con posterioridad a través de proveído del siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020) se reanuda el mismo y se dispone que ejecutoriado dicho proveído se programara fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento. (Folio 826 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf")

Mediante providencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) este Despacho Judicial dispuso citar a las partes para el día 18 de noviembre de 2021 con el fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G. del P. (Fol. 828 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf")

Llegado el día y la hora citada en precedencia, se llevó a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento conforme a lo contemplado en el artículo 373 del Código General del Proceso en la que no se lleva a cabo la contradicción de los dictámenes periciales rendidos por el Doctor **ISAAC FERNANDO HUERTAS ENTRENA** y **RENE FIGUEROA MELGAREJO** en virtud de un hecho sobreviniente (Recuperación de la Voz de la demandante); se realiza un saneamiento en el que se tiene por presentado el dictamen pericial rendido por el Dr. **GIOVANNY HERNANDEZ ARDILA** médico especialista en otorrinolaringología que obra a folios 332 del expediente; la apoderada de la parte demandante desiste de los testimonios de los señores **LEIDY MARITZA BARAJAS, ENEI LOPEZ SUAREZ, MARIA LUISA MENDEZ, ANGIE CECILIA GUERRA LEÓN, MARIA ISABEL MORALES, BREINER JESUS REMOLINA MALDONADO, MARCOS RIAÑO CALDERON, CAREN SUJEY RIAÑO MARTINEZ, MARCOS FIDEL RIAÑO MARTINEZA** y **LEIDY MARITZA BARAJAS;** se recepcionaron los testimonios de los Doctores **GEOVANNY AMADO QUINTERO** (Anestesiólogo), **GERSON MANUEL DIAZ CAICEDO** (Médico especialista cirugía general) y **HECTOR FRANCISCO FLOREZ SANTAELLA** (Patólogo); se aplaza la práctica de los demás testimonios y se le concede a la parte demandante y al apoderado del demandado **CARLOS AUGUSTO SARMIENTO RIVEROS** de treinta (30) días para que presente la solicitud de pruebas en virtud de hecho sobreviviente y se fijó como fecha para continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 16 de junio de 2022 a partir de las 9:30 a.m. (Archivos Expediente Digital "081Audiencia18deNoviembrede2021.mp4" y "082ActaAudInicial.pdf")

El día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) la apoderada judicial de la parte demandante junto con su representada **TERESA MARTINEZ VELASQUEZ** allegan solicitud de amparo de pobreza (Archivo Expediente Digital "088SolicitudAmparoPobreza.pdf"), la cual es resuelta de manera favorable mediante auto de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022) (Archivo Expediente Digital "089Auto4deMayode2022.pdf").

En la fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) se llevó a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G. del P. en la que la parte demandante desiste de la prueba del dictamen pericial rendido por el Dr. **ISAAC FERNANDO HUERTAS ENTRENA,** no se lleva a cabo la práctica de los Doctores **RENE RIGUEROA MELGAREJO** y **GIOVANNY HERNANDEZ ARDILA** en esta audiencia en virtud de lo solicitado por la parte demandada, se recepcionó el testimonio del Doctor **LUIS FERNANDO CONDE BUITRAGO** (Cirugía General); el apoderado del demandado **CARLOS AUGUSTO SARMIENTO** desiste de la práctica de los demás testimonios; se decretan las pruebas solicitadas por las partes en virtud del hecho sobreviviente (recuperación de la voz de la parte demandante) y se fijó como fecha para continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 14 de marzo de 2023. (Archivos Expediente Digital "098GrabaciónAudiencia16062022.mp4" y "099ActaAudiencia16062022.pdf")

Finalmente, en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día 14 de marzo de 2023, se agotó la práctica de la contradicción de los Dictámenes rendidos por el Doctor **GIOVANNY HERNÁNDEZ ARDILA** médico especialista en Otorrinolaringología y el Doctor **RENE FIGUEROA MELGAREJO,** así como la ampliación del interrogatorio de las partes **TERESA MARTINEZ VELASQUEZ** y **CARLOS AUGUSO SARMIENTO RIVEROS,** se cerró el debate probatorio sin objeciones, se llevó a cabo la etapa de alegatos y en tal virtud se emitió el correspondiente sentido del fallo. (Archivos Expediente Digital "120ActaAudiencia14Mar2023.mp4" y "121Audiencia14Mar2023.mp4")

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1) Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales concurren en el *sub lite* y no se observa, causal alguna de nulidad.

Este Juzgado, al que correspondió la demanda, es legalmente competente para la tramitación y decisión, en primera instancia, del conflicto de intereses a él presentado para su composición, de acuerdo a la naturaleza del asunto, a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada; el escrito mediante el cual la parte demandante suplica otorgamiento de tutela para un derecho suyo y el de la respectiva reforma, observaron en su estructuración las formalidades establecidas en los artículos 82, 83, 84 y 85 del C.G. del P. para toda demanda, a más de que se le imprimió el trámite legalmente indicado para la pretensión en

ella deducida; así mismo la capacidad para ser parte en un proceso también está presente; en tanto que la parte demandante la compone una persona natural legalmente capaz de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del Código Civil y la parte demandada una persona natural y tres personas jurídicas legalmente representadas, ambas partes estuvieron asistidas por abogados inscritos.

2) La pretensión

Pide la demandante **TERESA MARTINEZ VELASQUEZ** por intermedio de su apoderado judicial como primera pretensión, que se declare responsables solidarios a los demandados Doctor **CARLOS AUGUSTO SARMIENTO, COOSALUD EPS-S,** la **IPS UNIPAMPLONA** y la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por los daños y perjuicios que presuntamente se le ocasionaron a raíz del procedimiento quirúrgico denominado **HEMITIROIDECTOMIA IZQUIERDA,** practicado el 23 de noviembre de 2015 por el **CARLOS AUGUSTO SARMIENTO,** al servicio laboral de la **IPS UNIPAMPLONA,** que en su sentir le generaron **AFONIA** y en consecuencia la perdida de la voz, en virtud de los cuales solicita el pago de dichos perjuicios por parte de los demandados en la modalidad de daño a la salud, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, daño moral, daño emergente e intereses sobre este último concepto.

3) La legitimación en la causa, la acción ejercida y el tipo de responsabilidad.

Atendiendo los hechos y las pretensiones formuladas, impone a este Despacho despejar en primer término, la legitimación en la causa, la acción ejercida y el tipo de responsabilidad pretendida[1].

La legitimación en la causa, o sea, el interés legítimo serio y actual del titular de una determinada relación jurídica, exige plena coincidencia de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción. (*Instituciones de Derecho Procesal I, 185).*

En línea de principio está legitimada para pretender la indemnización de perjuicios toda persona a quien se causa un daño, ya de manera directa, ora refleja (artículo 2342, Código Civil).

[1] Exp. No. 11001-31-03-018-1999-00533-01

Luego, entonces la aquí demandante está debidamente legitimada para actuar, toda vez que es la persona que directamente en su sentir sufrió un daño o lesión por la cual espera ser indemnizado.

Precisado lo anterior, diremos que el incumplimiento a las obligaciones contenidas en un contrato de prestación de servicios de salud por parte de galenos y frente a terceros ajenos a dicho vínculo, configura en materia civil, también la responsabilidad aquiliana o extracontractual, sobre la cual se ha determinado que: "*la responsabilidad civil en general, y a la médica en particular, conocida en su clasificación en contractual o extracontractual (cas. civ. sentencias de marzo 5 de 1940, 26 de noviembre de 1986, 30 de enero de 2001, exp. 5507, septiembre 11 de 2002, exp. 6430). Aquélla, exige una relación jurídica preexistente entre las partes, o, lo que es más general y frecuente, la existencia y validez de un contrato, su incumplimiento, el daño y la relación de causalidad (cas. civ. sentencia de 12 de julio de 1994, exp. 3656). En cambio, en la última, el quebranto se produce al margen de cualquier vínculo jurídico previo entre aquellos que se relacionan con ocasión del daño…*" [1]

Siendo así, "*La responsabilidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), es contractual o extracontractual. Con relación al afiliado o usuario, la afiliación, para estos efectos, materializa un contrato, y por tanto, en línea de principio, la responsabilidad es contractual, naturaleza expresamente prevista en los artículos 183 de la Ley 100 de 1983 que prohíbe a las EPS "en forma unilateral, terminar la relación contractual con sus afiliados", y los artículos 16 y 17 del Decreto 1485 de 1994, relativos a los "contratos de afiliación para la prestación del Plan Obligatorio de Salud que suscriban las Entidades Promotoras de Salud con sus afiliados" y los planes complementarios. Contrario sensu, la responsabilidad en que pueden incurrir las Entidades Promotoras de Salud (EPS) respecto de terceros perjudicados por los daños al afiliado o usuario con ocasión de la prestación de los servicios médicos del plan obligatorio de salud, es extracontractual.* (Resalta el Despacho)[2]

Resulta igualmente advertir que, en la providencia citada la alta corporación dejó claro que *"la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo****, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de***

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de noviembre de 2011. Exp. 1999- 533 M.P. William Namén Vargas.

Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas. (Se resalta)

Teniendo claro lo anterior, la acción de responsabilidad civil pretendida de acuerdo a los términos expuestos en los hechos y pretensiones de la demanda, patentiza que la responsabilidad suplicada por la señora **TERESA MARTINEZ VELASQUEZ** es *"contractual"* quien invoca el contrato de servicios de salud para exigir la indemnización de sus propios daños.

Como corolario de lo anterior, se halla acreditada la legitimación en la causa por activa, pues no se ha desconocido la calidad de victima directa que afirma ostentar la demandante y la prestación de los servicios medico asistenciales por parte de las demandadas, respecto de quienes reclama el resarcimiento del daño irrogado, tal como se evidencia en las pruebas documentales, en las contestaciones de la demanda y el en interrogatorio absuelto por los demandados **CARLOS AUGUSTO SARMIENTO, COOSALUD EPS-S** a través de su representante legal (Fls. 762 a 770 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf")

En punto a la legitimación en la causa por pasiva, la demanda se dirige contra los demandados Doctor **CARLOS AUGUSTO SARMIENTO, COOSALUD EPS-S,** la **IPS UNIPAMPLONA** y la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** quien ostenta además la calidad de llamada en garantía, a consecuencia de la presunta falla en la prestación del servicio de salud que le proporcionaron a la demandante **TERESA MARTINEZ VELASQUEZ** durante el procedimiento denominado **HEMITIROIDECTOMIA IZQUIERDA,** practicado el 23 de noviembre de 2015.

Para determinar la legitimación en la causa por pasiva en lo atinente a los prestadores de los servicios de salud, se trae a colación, en que la Constitución Política sirve de brújula para trazar las dimensiones del derecho entre las personas como partes constitutivas de la sociedad.

Cuando se habla de derechos de las personas se abre un amplio espectro de elementos a ser tenidos en consideración, tales como la definición y promoción de tales derechos, su protección y tutela, y la forma de restablecerlos en caso de violación. Debe afirmarse que la obligación en materia de salud, que se acopla con los deberes constitucionales de eficiencia, eficacia y solidaridad ubica a todo prestador del servicio en una posición de garante frente a sus pacientes, lo

que implica que no pueden desprenderse de su revisión, tratamiento y recuperación, sino cuando existan elementos claros que indiquen la mejoría en su estado de salud.

En Colombia, como Estado Social de Derecho, cualquier norma del orden jurídico interno debe ser consecuente con los postulados constitucionales. Así lo ratificó el artículo 4 de la Constitución Política.

Pártase en consecuencia, del artículo 11 de la Constitución Política, el cual plantea la inviolabilidad del derecho a la vida, desprendiéndose así la prohibición de prácticas o conductas negligentes en la asistencia médica.

El artículo 49 de la Constitución Política preceptúa sobre los servicios de salud en los siguientes términos: *"ART. 49 La atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud..."*

Ahora, el artículo 48 de la Constitución Política establece: *"ARTICULO 48. La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley...".*

Fue así como la Ley 100 de 1993 integró la reglamentación del aseguramiento en salud como un mandato constitucional de prestación de servicios de la seguridad social.

Es principio del sistema organizado, administrado y garantizado por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), la calidad en la prestación de los servicios de salud, atención de las condiciones del paciente según las evidencias científicas y la provisión " *de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada" (*artículo 153, 3, 8, Ley 100 de 1993). Igualmente, la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye de responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de IPS o de profesionales, mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y estos. "*Por lo tanto, a no dudarlo la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las entidades prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente en caso de*

muerte o lesiones a la salud de las personas". (Exp. No. 11001-3103-018-1999-0533-01).

Ahora cuando se ocasiona el daño por varias personas o, en cuya causación intervienen varios agentes o autores, todos son solidariamente responsables frente a la víctima (art. 2344, Código Civil; cas.civ. sentencias del 30 de enero de 2001, exp. 5507, septiembre 11 202, exp. 6430; 18 de mayo de 2005, SC-084-2005, exp. 14415).

De acuerdo a lo antes expuesto, ostensible es la legitimación en la causa por pasiva del Doctor **CARLOS AUGUSTO SARMIENTO, COOSALUD EPS-S** y la **IPS UNIPAMPLONA** de quienes, según quedó sentado, se pretende la responsabilidad civil solidaria por los daños reclamados con la presunta **AFONIA** generada en la señora **TERESA MARTINEZ VELASQUEZ** con ocasión de los servicios médico asistenciales que ésta demandó de los citados prestadores y la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** en virtud al contrato de seguro suscrito con la **IPS UNIPAMPLONA** de quien se predica la responsabilidad civil aquí invocada.

Ahora, si bien la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en su contestación alega que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el argumento de que si bien su representada expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales N° 1007430, lo cierto es que este contrato de seguro no puede ser afectado, como quiera que el mismo fue cancelado mediante el certificado No. 7 de fecha 23 de junio de 2017, para esta funcionaria judicial dicho argumento no tiene vocación de prosperidad, ya que aun cuando se afirma que esta póliza opera la modalidad de cobertura Claims Made, se evidencia que la ocurrencia del presunto siniestro y la reclamación se realizó dentro del término concedido en las condiciones de la Póliza.

Al respecto, la condición decima de las condiciones generales de dicha póliza se advierte que *"La Extensión de Periodo para reclamos dará el derecho al Asegurado a extender, hasta un periodo máximo de dos (2) años, la cobertura para los reclamos que se reciban o se formulen con posterioridad a la vigencia de la póliza y exclusivamente por actos médicos ocurridos durante la vigencia de la póliza" (Folio 630 C. Principal), "Cumplidas las condiciones anteriores, PREVISORA: (…) Mantendrá vigente el anexo hasta cuando se agote el periodo otorgado de dos (2) años, cualquiera que suceda primero (…)"* (Folio 623 a 635 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf"), norma que analizada en conjunto con el artículo 4 de la Ley 389 de 1997, permite inferir que la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** sí se encuentra legitimada en la causa por pasiva

dentro del presente trámite, pues el siniestro presuntamente se generó el 23 de noviembre de 2015, es decir, dentro de la vigencia de la Póliza No. 1007430 que estaba contratada desde el 01 de febrero de 2015 al 01 de febrero de 2016 (Folio 8 Archivo Digital "001CuadernoLlamamiento.pdf") como lo reconoció el Representante Legal de la entidad en el interrogatorio y la reclamación extrajudicial, se concretó en la solicitud de conciliación que se presentó 20 de noviembre de 2017, tal como lo reconoce la apoderada judicial de esta parte en los alegatos de conclusión, es decir, que la misma se realizó dentro de los dos años posteriores a la fecha de vigencia de la póliza y por tal motivo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no está llamada a prosperar, como se determinara en la parte resolutiva de este proveído.

4) El Problema jurídico y su resolución.

Teniendo en cuenta lo anterior, le corresponde entonces a este Despacho, establecer en principio si el Doctor **CARLOS AUGUSTO SARMIENTO RIVEROS, COOSALUD EPS-S** y la **IPS UNIPAMPLONA,** actuaron de manera culposa, es decir con impericia, negligencia, falta de diligencia y deber objetivo de ciudadano durante la práctica del procedimiento quirúrgico denominado **HEMITIROIDECTOMIA IZQUIERDA** realizada a la señora **TERESA MARTINEZ VELASQUEZ**, y si existe nexo causal entre la conducta desplegada por la parte demandada y el hecho consistente en la **AFONIA** que se le diagnosticó a la demandante.

Para dilucidar tales interrogantes debemos acudir al precedente jurisprudencial existente sobre dicha temática que determina que la responsabilidad civil médica independientemente de que la pretensión indemnizatoria tenga una causa contractual o extracontractual, sólo es dable deducirse mediando la demostración de la culpa. Y ello es así, toda vez que el médico, en principio no asume el deber jurídico de sanar o curar a su paciente sino de brindarle la asistencia profesional tendiente a obtener su mejoría y superar las enfermedades que lo aquejan.[3]

Ha puntualizado nuestro más alto tribunal de la justicia ordinaria que: *"La responsabilidad civil médica, modalidad específica de la profesional, configura sistema compuesto por la proyección e incidencia de la medicina en la vida, salud e integridad sicofísica de la persona, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y los derechos fundamentales del sujeto. La salud es derecho fundamental vinculado a la vida e integridad de las personas, base cardinal indisociable sin la cual el orden jurídico constituiría un simple enunciado vacuo, teórico e inocuo. La prestación del servicio médico y los servicios de salud,*

constituye derecho esencial del ser humano con singular y reforzada tutela normativa, a punto de ser deber constitucional del Estado, las instituciones prestadoras y del profesional. La protección de la vida humana, salud, dignidad y libertad de la persona, el principio de solidaridad social, reconduce las directrices tradicionales de la responsabilidad más allá de la relación directa médico paciente o de la naturaleza intelectual, liberal y discrecional de la profesión médica…"

Y agrega: "*… A las pautas generales de la responsabilidad civil, y a las singulares de la profesional, aunase las reglas, normas, o directrices especificas reguladoras del arte, ciencia o profesión con los cánones o principios científicos o técnicos de su ejercicio (LEX ARTIS), según criterios o procederes usuales en cierto tiempo y lugar, el conocimiento, avance, progreso, desarrollo y estado actual (LEX ARTIS AD HOC).*

La actividad médica, en la época contemporánea más dinámica, eficiente y precisa merced a los adelantos científicos y tecnológicos, cumple una función de alto contenido social. Al profesional de la salud, es exigible una especial diligencia en el ejercicio de su actividad acorde de la ciencia y el arte. Sobre él gravitan prestaciones concretas, sin llegar a extremo rigor, considerada la notable incidencia de la medicina en la vida, salud e integridad de las personas. ***En este contexto, por regla general, la responsabilidad del médico no puede configurarse sino en el ámbito de la culpa****, entendida no como error en que no hubiere incurrido una persona prudente o diligente en idénticas circunstancias a las del autor del daño, sino más exactamente en razón de su profesión que le impone deberes de conducta específicos más exigentes a la luz de la LEX ARTIS, mandatos, parámetros o estándares imperantes conforme al estado actual de la ciencia, el conocimiento científico el desarrollo, las reglas de experiencia y su particular proyección en la salud de las personas (arts. 12 Ley 23 de 1981 y 8 decreto 2280 de 1981 … " (*Se resalta)[3]

Centrado el Despacho en la rogada responsabilidad, concebida la civil como el deber legal de reparar, resarcir o indemnizar el quebranto inmotivado de un derecho, bien valor o interés jurídicamente protegido, para su surgimiento es menester la concurrencia íntegra de sus elementos estructurales conforme a su clase o especie, cuya demostración, salvo norma expresa contraria corresponde a la demandante.

[3] Exp. No. 1101-33103-018-1999-00533-01

En primer lugar, como es apenas lógico, debe establecerse la existencia de un contrato, para que pueda solicitarse una indemnización como consecuencia de la prestación indebida de un servicio, tal como acontece en el caso que hoy nos ocupa.

De las pruebas arrimadas se tiene como verdad averiguada que la señora **TERESA MARTINEZ VELASQUEZ** para la época de los hechos se encontraba afiliada a **COOSALUD EPS-S** pues así se evidencia en la historia clínica allegada al plenario tanto por la parte demandante como demandada (Fls. 30 a 59, 378 a 413 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf"), hecho que es corroborado por **COOSALUD EPS** al contestar la demanda (Fol. 427 Archivo Digital "001Cuaderno Principal.pdf") y al momento de absolver el respectivo interrogatorio, así como el hecho de que los servicios médicos le eran prestados en la **IPS UNIPAMPLONA** en razón a la relación contractual existente con la EPS, de conformidad con el contrato No. SNO2015E4A062 (Folios 288 a 298 Archivo Digital "001Cuaderno Principal.pdf"), lo cual es aceptado por esta última entidad en su contestación (Folios 234 a 239 Archivo Digital "001Cuaderno Principal.pdf") y admite inferir que permitía a quienes tenían la calidad de afiliado o beneficiario a **COOSALUD EPS,** como en este evento, podían gozar de la atención los servicios médicos en este centro hospitalario.

Establecido ese elemento medular del proceso, pasa el Despacho a establecer la existencia de los elementos de la responsabilidad civil médica, en particular la existencia del daño, el acto o hecho dañoso imputable a título de dolo o culpa, y la relación de causalidad, cuya carga probatoria corresponde al demandante.

Sentadas las premisas anteriores, las pruebas del proceso acreditan:

A. EL DAÑO:

Con relación a su existencia, se advierte que parte demandante dentro de su escrito de demanda y reforma de la misma, afirma que el daño se circunscribe al acaecimiento de la **AFONIA** en la señora **TERESA MARTINEZ VELASQUEZ,** sin embargo, del material probatorio obrante en el expediente se evidencia que dicho diagnóstico sólo fue prescrito el 02 de junio de 2016 por el **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.** *(Folios 57 a 59 Archivo Digital "001Cuaderno Principal.pdf"),* sin que obre dentro del expediente otro concepto médico que respalde la existencia dicha patología.

Ahora en relación con la afectación a la voz de la parte demandante, se observa en las historias clínicas y registros médicos aportados que obran diferentes

valoraciones que determinan que con posterioridad al 10 de marzo de 2016 la señora **TERESA MARTINEZ VELASQUEZ** fue diagnosticada en diversas oportunidades con diferentes patologías como LARINGITIS AGUDA (Folios 46 a 47 "001Cuaderno Principal.pdf"), LARINGITIS CRONICA (Folios 49 a 50 "001Cuaderno Principal.pdf"), DISFONIA (Folio 54, 69 "001Cuaderno Principal.pdf"), INCOMPETENCIA GLOTICA TOTAL (Folio 60 y 65 "001Cuaderno Principal.pdf"), OTRAS ENFERMEDADES DE LAS CUERDAS VOCALES (Folio 63 "001Cuaderno Principal.pdf") y LESIÓN DE TIPO NEUROPÁTICO SEVERO BILATERAL (Folio 70 "001Cuaderno Principal.pdf"), sin que pueda desprenderse con claridad el diagnóstico definitivo que presentaba la misma, de allí que no puede afirmarse que existen pruebas fehacientes que determinen la existencia del daño irrogado, consistente en la **AFONIA** a la que hacía alusión la parte demandante, máxime cuando de acuerdo con el concepto emitido por el testigo **Dr. LUIS FERNANDO CONDE BUITRAGO** dicha patología *"(…) es la perdida completa de la voz"* y en el presente caso, quedó acreditado que la demandante durante el curso del proceso recuperó su voz, de allí que en gracia de discusión, en caso de haber existido algún daño se concluye que el mismo desapareció.

B. EL ACTO O HECHO DAÑOSO

De lo narrado por la parte actora en la demanda se desprende que la misma considera que la **AFONIA** fue consecuencia de la negligencia, imprudencia, impericia o falta de diligencia y deber objetivo de cuidado en la práctica del procedimiento quirúrgico denominado **HEMITIROIDECTOMIA IZQUIERDA,** practicado a la señora **TERESA MARTINEZ VELASQUEZ** el 23 de noviembre de 2015 por parte de la atención médica brindada por los demandados, el Doctor **CARLOS AUGUSTO SARMIENTO, COOSALUD EPS-S** y la **IPS UNIPAMPLONA.**

Sobre el particular debe precisarse que si bien la parte demandante allegó como prueba documental la historia clínica y registros médicos correspondientes a la señora **TERESA MARTINEZ VELASQUEZ** para respaldar lo pretendido, lo cierto es que de los mismos no se advierte la negligencia, imprudencia, impericia y falta de diligencia y deber objetivo de cuidado en la práctica del procedimiento quirúrgico en la actividad desplegada por el Doctor **CARLOS AUGUSTO SARMIENTO, COOSALUD EPS-S** y la **IPS UNIPAMPLONA,** en primer lugar porque no obra medio de prueba diferente que permita inferir a esta juzgadora que en efecto el diagnóstico presentado por la demandada era **AFONIA** y que el mismo o las patologías diagnosticadas que afectaron su voz consistentes en LARINGITIS AGUDA (Folios 46 a 47 "001Cuaderno Principal.pdf"), LARINGITIS CRONICA (Folios 49 a 50 "001Cuaderno Principal.pdf"), DISFONIA (Folio 54, 69 "001Cuaderno Principal.pdf"), INCOMPETENCIA GLOTICA TOTAL (Folio 60 y 65

"001Cuaderno Principal.pdf"), OTRAS ENFERMEDADES DE LAS CUERDAS VOCALES (Folio 63 "001Cuaderno Principal.pdf") y LESIÓN DE TIPO NEUROPÁTICO SEVERO BILATERAL (Folio 70 "001Cuaderno Principal.pdf"), fueron ocasionados como consecuencia del procedimiento quirúrgico citado en precedencia, de allí que se puede concluir que las manifestaciones efectuadas por la parte demandante se hicieron basadas en investigaciones o conceptos propios, sin aportar evidencia científica aceptada por las sociedades médicas especializadas, es decir, que la parte actora no cumplió con la carga necesaria para soportar los supuestos fácticos alegados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por el contrario las pruebas allegadas, las cuales fueron analizadas en su conjunto y bajo las reglas de la sana crítica permiten determinar que la actuación de los demandados, el Doctor **CARLOS AUGUSTO SARMIENTO, COOSALUD EPS-S** y la **IPS UNIPAMPLONA,** estuvo acorde con la lex artis y que en los mismos hicieron uso de las tecnologías y ayudas necesarias con el fin de brindar una adecuada atención a la paciente, aplicando los protocolos establecidos para el efecto y que el procedimiento realizado a la señora **TERESA MARTINEZ VELASQUEZ** denominado **HEMITIROIDECTOMIA IZQUIERDA** era el indicado para la patología que presentaban, sin que en el desarrollo del mismo se pueda apreciar alguno de los factores generadores de culpa o violación de los reglamentos o normas éticas.

Para respaldar esta afirmación vale la pena hacer el siguiente recuento probatorio:

a.- En relación con la necesidad de la practica del servicio médico, se demostró que el mismo era el indicado en virtud de la patología presentada por la señora **TERESA MARTINEZ VELASQUEZ,** especialmente si se tiene en cuenta que en consulta médica del 22 de septiembre de 2015 se estableció que la demandante presentaba un "bocio difuso con disfagia severa progresiva" (Folio 28 "001Cuaderno Principal.pdf") y estableció que el diagnostico principal presentado por la misma era *"D34X TUMOR BENIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES"* (Folios 28 a 41 "001Cuaderno Principal.pdf").

Aunado a lo anterior, el demandado **Dr. CARLOS AUGUSTO SARMIENTO RIVEROS** en su interrogatorio expuso *"(…) ella consulto a través de su empresa prestadora de salud a la consulta por el servicio de cirugía general por una disfonía posteriormente se le detectó un nódulo en la glándula tiroidea y en concurso con el endocrinólogo se tomó la decisión de hacer una tiroidectomía parcial presumiendo que parte de la sintomatología pudiera haber sido causada por esa disfonía,*

perdón, que la disfonía que la paciente tenía pudiese haber sido causada por ese nódulo tiroideo, sin embargo, tenía la indicación de la resección del nódulo como se manejan los nódulos en la glándula tiroides (…)"

A su vez el **Dr. GIOVANNY HERNANDEZ ARDILA** en su dictamen determinó que la **HEMITIROIDECTOMIA IZQUIERDA** *"(…) Es una cirugía de tiroides; donde se extirpa, solo uno de los 2 lóbulos tiroideos, con o sin el istmo tiroideo (…)" (Folio 334 Cuaderno Principal "001CuadernoPrincipal.pdf"),* por su parte dicho profesional en el interrogatorio rendido informó que *"(…) la recesión parcial de la estructura de la tiroides, regularmente es un procedimiento que se hace con mucha frecuenta por parte del Cirujano General o el Cirujano de Cabeza y Cuello en un gran porcentaje con muy buenos resultados (…)".*

Por su parte, el **Dr. GERSON MANUEL CAICEDO** actuando en calidad de Cirujano General y Ayudante Quirúrgico en su testimonio indicó que *"(…) El procedimiento quirúrgico fue limpió, una cirugía que se puede denominar normal dentro de la patología y la indicación para hacerla también fue la indicada, porque no fue sólo de cirugía sino fue también de endocrinología, no fue una la especialidad, sino fueron varias las opiniones para llevar al paciente a este procedimiento (…).*

El **Dr. LUIS FERNANDO CONDE BUITRAGO** Médico de Cirugía General, en su testimonio indicó *"Yo estuve leyendo la nota detenidamente de ese comité y lo que veo es que es una señora que fue operada extra institucionalmente por una patología benigna del tiroides, el reporte de patología fue TIROIDITIS DE HASHIMOTO que es una patología benigna y lo que le hicieron fue una HEMITIROIDECTOMIA IZQUIERDA por ese motivo, estuvo bien indicada la cirugía (…)".*

b.- Que el procedimiento quirúrgico denominado **HEMITIROIDECTOMIA IZQUIERDA** se llevó a cabo de manera adecuada y en el mismo no se presentó complicación alguna (Folio 42 "001Cuaderno Principal.pdf").

Sobre este asunto, el demandado **Dr. CARLOS AUGUSTO SARMIENTO RIVEROS** en su interrogatorio expuso *"La paciente fue vista de forma preoperatoria por el anestesiólogo quien autorizo la cirugía colocándola en una sabulosa una paciente de bajo riesgo, durante la valoración preoperatorio se le solicitó en el estudio una endoscopia de las vías digestivas altas para descartar otro tipo de lesiones en el tracto digestivo que fue reportada básicamente como normal y el procedimiento quirúrgico fue un procedimiento quirúrgico estándar que no tuvo ninguna complicación, inclusive en la descripción quirúrgica se observa y*

quiero anotar en el folio 35 entre comillas que dice (cita informe), eso significa que en el procedimiento quirúrgico se evidencio el único nervio que se podía ver, porque como les estoy diciendo la tiroides tiene dos lóbulos y solamente tocamos el lóbulo izquierdo y el único nervio laringe recurrente que se podía ver era el izquierdo y se vio en cirugía y se describió como que estaba indemne que no hubo lesiones dentro del procedimiento quirúrgico (…)"

Asimismo, el **Dr. GEOVANNY AMADO QUINTERO** quien intervino en la operación como Anestesiólogo indicó *"(…) no recuerdo haber tenido ninguna complicación con ningún paciente del Dr. Sarmiento para cirugía de tiroides, normalmente nosotros los anestesiólogos para estas cirugías estamos muy pendientes de lesiones porque si pueden haber lesiones pero esas lesiones son agudas pues cuando yo voy a despertar al paciente si hubo una lesión nerviosa es algo prácticamente inmediato cuando yo lo despierto me doy cuenta que el paciente no respira bien o no deglute bien o no habla bien y presenta pues síntomas qué hay que estar tratar de inmediato incluso un paciente con una lesión importante nerviosa debe terminar de inmediato en UCI porque no va a respirar bien pero en realidad no recuerdo a ver tenido una complicación de la cirugía de tiroides del Dr. Sarmiento, en realidad si lo hubiese tenido yo recuerdo a los pacientes que se han complicado con cualquier cirujano generalmente guardo un archivo personal de esas situaciones, si tuvo que haber ido a UCI, etc… pero la verdad no recuerdo haber tenido ninguna complicación con ningún paciente de tiroides del Dr. Sarmiento (…)"*

En igual sentido, el **Dr. GERSON MANUEL CAICEDO** quien es Cirujano General y estuvo en el referido procedimiento como ayudante quirúrgico en su testimonio indicó *"Bueno hasta donde yo pude valorar la paciente que fue en su momento en que se operó, posteriormente fue dada de alta hablando bien sin ninguna complicación, eso quiere decir que no hubo ninguna lesión en ese momento en ninguno de esos nervios tan importantes para la voz, donde hubiese habido alguna lesión inmediatamente se manifiesta, eso no es al mes o a los dos meses, ósea de una vez se manifiesta (…)" "(…) Pero si le puedo asegurar que esa paciente fue operada, no hubo ninguna lesión, ningún daño porque clínicamente nosotros la valoramos, la damos de alta con todas las recomendaciones hasta ahí le puedo yo asegurar".*

Aunado a lo anterior, dicho profesional al indagársele de que si durante el procedimiento se utilizó una técnica quirúrgica adecuada y de acuerdo a los protocolos indicó *"Si señor, se realizó la técnica que se hace para ese tipo de cirugías"* y el relación con la referencia de la historia clínica que habla del nervio laríngeo recurrente indemne expone que *"(…) el nervio se encuentra totalmente*

normal, no hubo lesiones (…)" "(…) siempre se esta buscando y se hace el procedimiento en busca de que no se vaya a causar ningún daño, se identifica (…)"

El **Dr. RENE RIGUEROA MELGAREJO,** en el dictamen pericial obrante a folios 660 a 661 Archivo Digital *"001Cuaderno Principal.pdf"* cuando se le cuestiona sobre si el procedimiento realizado por el demandado se ajustó a las guías y protocolos indicó "*Si, las atenciones del Dr. Sarmiento se ajustaron a la lex artis (…)* y al absolver las preguntas realizadas en la audiencia de instrucción y juzgamiento sobre la técnica quirúrgica afirmó *"(…) es la adecuada, se realizó el procedimiento como normalmente está en los protocolos y lo que decía de ahí que la señora había autorizado el procedimiento conociendo los riesgos que podía tener la cirugía (…)"*

c.- Que el 01 de diciembre de 2015 es valorada por el Dr. **CARLOS AUGUSTO SARMIENTO RIVEROS** y en el mismo la demandante *"REFIERE DOLOR EN AREA QUIRURGICA Y NUCA"* y al examen fisico determina *"HERIDA QUIRURGICA EN BUENAS CONDICIONES NO SIGNOS DE INFLAMACION O SANGRADO"* (Folio 43 "001Cuaderno Principal.pdf"), el 26 de enero de 2016 es valorada nuevamente en el que indica que *"SE SIENTE BIEN, TOLERANDO DIETA"* al examen fisico el médico determina *"HERIDA QUIRURGICA CICATRIZADA"* (Folio 45 "001Cuaderno Principal.pdf") y es sólo hasta el 10 de marzo de 2016 que la señora **TERESA MARTINEZ VELASQUEZ** consulta por presentar *"(…) cuadro clínico de 20 días de evolución de tos sin expectoración, asociado a disfonía, malestar general y disfagia a sólidos" (sic)* y en dicha consulta le diagnostican *"J040 LARINGITIS AGUDA"* (Folios 46 a 47 "001Cuaderno Principal.pdf")

Lo anterior implica que, desde la práctica del procedimiento médico que fue el 23 de noviembre de 2023 a la fecha en la que la señora **TERESA MARTINEZ VELASQUEZ** empezó a presentar síntomas de afectación en su voz, esto es, el 10 de marzo de 2016, había transcurrido un lapso de tiempo de 3 meses y 15 días, prueba que analizada con el interrogatorio del doctor **CARLOS AUGUSTO SARMIENTO RIVEROS,** los testimonios de los médicos **GEOVANNY AMADO QUINTERO** (Anestesiólogo), **GERSON MANUEL DIAZ CAICEDO** (Cirujano General), **HECTOR FRANCISCO FLOREZ SANTAELLA** (Patólogo) y **LUIS FERNANDO CONDE BUITRAGO** (Cirujano General), así como los dictámenes periciales de los Doctores **GIOVANNY HERNANDEZ ARDILA** y **RENE RIGUEROA MELGAREJO,** demuestran que las patologías presentadas por la demandante no son producto del procedimiento practicado, pues de ser así las consecuencias adversas hubiesen sido inmediatas, lo cual desvirtúa lo expresado por la demandante en el interrogatorio rendido donde afirma que desde el momento en que salió de la cirugía presentó picazón, carraspera y después le dio una tos,

máxime cuando la apoderada judicial tanto en el escrito de demanda como en su reforma afirma que la "afonía" o los problemas relacionados con su voz, se manifestaron fue de tres meses después del procedimiento quirúrgico.

En relación con lo anterior, el **Dr. CARLOS AUGUSTO SARMIENTO RIVEROS** en su interrogatorio indicó *"(…) se le hizo el control posoperatorio el 01 de diciembre en el que se encontró una paciente en buenas condiciones que refería ella misma dolor en área quirúrgica y la nuca y se encontró una herida quirúrgica en buenas condiciones sin signos de inflamación o sangrado u otra sintomatología que nos indicara algún tipo de complicación posoperatorio y se citó a control dentro de un mes para valorar el resultado de la patología (…)" "(…) Bajo mi visión de experto en la materia y en mi opinión bajo mi experiencia como cirujano es que no hay ningún posibilidad de que la lesión que la paciente mostró en el proceso aunque también en mi concepto lo que se ha mostrado en este proceso no es concordante porque hay unas pruebas que muestran que tuvo una lesión del nervio laringe recurrente derecho lo cual es imposible ya que nunca tuve la más mínima posibilidad de tener contacto con este nervio hablándolo anatómicamente y posteriormente hablándolo de una lesión de ambos nervios el derecho y el izquierdo, como le dije topográficamente solo podía tener acceso al nervio laringe recurrente izquierdo, como segunda situación el nervio laringe recurrente que es el nervio que enerva las cuerdas vocales es como si yo tuviera un ventilador enchufado a la pared si en cirugía hay una lesión del nervio es como si yo cortara el cable del ventilador, inmediatamente ese ventilador va a dejar de funcionar y nunca más va a volver a funcionar (…)" "(…) aclaro que no hay ninguna posibilidad de que esa lesión sea secundaria al procedimiento quirúrgico (…)".*

A su vez, el **Dr. GEOVANNY AMADO QUINTERO** en calidad de anestesiólogo en relación con este aspecto, en su testimonio expuso *"Yo revisé la historia y vi que la cirugía se hizo en el mes de noviembre y aparecen unas consultas hasta el mes de marzo del siguiente año al respecto reiteró no sólo por la experiencia sino por la literatura las complicaciones son inmediatas sobre todo cuando es la lesión de un nervio que afecte las cuerdas vocales, repito si la herida se ocasionó durante la cirugía cuando yo la voy a despertar no hubiese podido despertarla, hubiera tocado remitirla UCI con un tubo dentro de la boca hay veces en las que se ocasionan lesiones parciales que son solo de un lado y esas lesiones el paciente no respira muy bien pero respira y son lesiones que se le pueden dar manejo lo raro es que no genero lesión al momento de despertar y si mucho tiempo después, también de lo que revisé de la historia vi qué hay un estudio de tomografía y dice que el lado raspado derecho y nosotros según la historia operamos el izquierdo entonces no sé cómo se pudo lesionar el lado derecho si operamos el izquierdo y como repito y reiteró para mí las complicaciones que se presentan no solo para mí para la clínica*

la experiencia se presentan de manera inmediata (…)".

Asimismo, expone *"(…) Es muy raro no, que se haya lesionado, no habría una explicación para que se lesionara el lado derecho si se operó el lado izquierdo normalmente los cirujanos entran al lado que van a operar si van a operar al izquierdo solo entrar por el lado izquierdo no debería afectar el lado derecho (…) Si hay una lesión bilateral ósea los dos nervios que ocurriría en una tiroidectomía completa no en este caso la complicación es inmediata cierre de los pliegues vocales, y el paciente no puede respirar, si hay una lesión de un sólo lado el paciente va a poder respirar con cierta dificultad va a tener una ronquera inmediata cuando lo saca a recuperación y habla con el paciente no va a poder hablar de hecho nosotros cuando manejamos cirugía ambulatoria o así no lo sea el paciente debe cumplir unos criterios que no tenga un dolor severo o que tolere la vía oral que de ambule que orine que se comunique si la cirugía fue vía aérea sino la enfermería informa inmediatamente al médico y se reporta si hubo una lesión que revisando la historia clínica no aparece en ninguna parte (…)".*

Por su parte, el **Dr. GERSON MANUEL CAICEDO** actuando en calidad de Cirujano General y ayudante quirúrgico en el procedimiento cuestionado, en su testimonio indicó *"En el lado derecho no tuvo que haber ninguna lesión porque nunca se tocó ese nervio, nunca se tocó esa región, todo fue el lado izquierdo (…) cuando es una lesión importante del nervio donde hay sección completa eso es inmediato (…) la paciente salió sin daño del nervio laríngeo, después de cuatro meses perdió la voz o al mes no se como fue, hay un tiempo donde pueden suceder muchas cosas por eso se envió con el otorrino, por eso se envió con el neurofisiología, con todos los especialistas que la vieron, en el procedimiento quirúrgico no hubo daño de ningún nervio, ni ninguna estructura importante, es tanto así que ya la paciente está hablando (…)".*

Ahora, el **Dr. HECTOR FRANCISCO FLOREZ SANTAELLA** en calidad de Patólogo, frente a la pregunta de que si se hubiese producido durante la cirugía una extracción de un nervio este se encontraría en la muestra responde *"Pues se encontraría en el tejido estudiado parte de fibras nerviosas o un nervio, pero no se encontró, como se menciona en el informe en la parte externa dice peluqueado externo eso corresponde al tejido periférico a ese lóbulo tiroideo, si en esa periferia hubiera existido un nervio como usted me lo pregunta pues se debe informar si hay nervio y al contrario, pues se informó que existía glándula paratiroides, esa glándula paratiroides esta en esa periferia de ese lóbulo, entonces en ese peluqueado externo es donde aparecen las estructuras que rodean, si yo hubiera encontrado mejor dicho un nervio ahí, tendría que mencionarlo (…) en lo que recibí para responder su pregunta no había evidencia de un nervio(…)".*

Respaldando lo anterior, el **Dr. LUIS FERNANDO CONDE BUITRAGO** en su testimonio indica *"(…) el daño cuando hay una lesión inadvertida del nervio laríngeo recurrente, que es un nerviecito muy delgadito del diámetro de un alfiler hay que identificarlo, si se lesiona inmediatamente este paciente presenta disfonía, eso es muy característico al otro día usted le va a decir buenos días y la paciente esta disfoníca, entonces sí la lesión y sus manifestaciones se presentan inmediatamente (…)".*

Además precisa *"(…) cuando hay lesión del nervio laríngeo recurrente yo opero esto en el hospital, si yo soy el cirujano encargado de esta patología en el hospital y si hay una lesión del nervio laríngeo recurrente, inmediatamente desde el posoperatorio hay disfonía, a mí también se me hace extraño esto que tres meses después y después de un acceso de tos como dice en la enfermedad actual se presenta la disfonía, es muy raro, la relación de causalidad si hay lesión del nervio laríngeo recurrente es inmediato (…)".*

El **Dr. GIOVANNY HERNANDEZ ARDILA** en su dictamen pericial indicó *"Sí la lesión del nervio laríngeo recurrente es una complicación de la hemitiroidectomia y/o tiroidectomía (…) Los síntomas de lesión del nervio recurrente post tiroidectomía; generalmente se presenta en el post operatorio inmediato, y se manifiesta clínicamente con afecciones de la voz tipo disfonía, dificultad para la producción vocal, signos como parálisis cordal o paresias, incompetencia glótica (…)"* (Folios 336 a 337 "001Cuaderno Principal.pdf"). A su vez en el interrogatorio que determinó lo siguiente *"(…) Como todo procedimiento quirúrgico hay un porcentaje de algún tipo de complicación, pero hasta donde pude evaluar y leer el caso de la paciente, pues no hubo ninguna complicación en el acto operatorio inmediato que es lo que uno como otorrino evalúa, cuando se realizan este tipo de procedimientos puede presentarse y eso esta escrito una lesión transitoria de uno de los nervios que mueven las cuerdas vocales, en el caso de la paciente, de la valoración posoperatoria pos historia clínica el paciente no tuvo una complicación inmediata, lo que he podido observar es cambios en su voz posterior al procedimiento, pero mucho tiempo después que no es factible, ni compatible con el procedimiento quirúrgico, cuando las lesiones se presenta en el acto operatorio son inmediatas, en el posoperatorio inmediato, el paciente sale con cambios en su voz, en un gran porcentaje con rehabilitación recuperan totalmente su timbre de voz, en este caso de la paciente por la evaluación de la historia el paciente no tuvo ninguna complicación en el acto operatorio inmediato ni en los días consecutivos (…).*

Cuando a dicho profesional se le interroga sobre el procedimiento quirúrgico y la perdida de voz de la demandante indica *"(…) no hay relación, es mas el examen*

que le hicieron allí figura simplemente, porque lo ideal de los exámenes endoscópicos es que haya una imagen o haya un video para poder hacer un segundo concepto, el cierre glótico incompleto se puede dar por tensión de cuerdas vocales, por hipotimia de cuerdas vocales más ahí no especifica que haya una parálisis de una cuerda vocal que es lo que podría relacionarse con el procedimiento quirúrgico (…)" En el caso de la paciente que fue sometida a un procedimiento quirúrgico en el momento que se termina el procedimiento quirúrgico y en el posoperatorio inmediato primero, dos o tres días los cambios son notables en la voz e inmediatamente se nota que hay un daño, una lesión o un proceso inflamatoria de la cuerda vocal (…)"

En igual sentido, el **Dr. RENE RIGUEROA MELGAREJO,** en su dictamen pericial indica *"Es claro dentro de la historia clínica que a la paciente se le realizó una hemotiroidectomia izquierda. No se toca el lado derecho de la tiroides según la descripción quirúrgica (…)"* y al cuestionársele sobre el momento en el que se evidencia una posible lesión indica *"(…) Esta lesión se debe evidenciar de manera inmediata después de la cirugía, y no de manera posterior, meses después como en el presente caso (…)"* (Folios 336 a 337 "001Cuaderno Principal.pdf"). Y al momento de absolver el interrogatorio precisa que *"Esta señora tuvo cirugía de un solo lado, lo habitual es que inicialmente desde el comienzo de la cirugía puede tener algo de disfonía por el proceso inflamatorio y mas adelante recupere su voz o al contrario si hubo una lesión del nervio desde el mismo momento de la cirugía la señora va a perder la voz, pero nunca va a parecer que a los meses es que llega a aparecer el daño, porque si se cortó pues se cortó desde el comienzo no a los tres meses se va a sesionar ese nervio (…)" entonces hay muchas cosas que no concuerdan científicamente con lo que la señora describe, además finalmente pues ella recupera su voz que también es algo que científicamente no concuerda porque si hubo una lesión de ese nervio nunca hubiera podido recuperar su voz, entonces en eso consistió el peritaje que se hizo, pues 1) Que tuvo indicación de la cirugía efectivamente la tiroidectomía, que dentro de las complicaciones de la tiroidectomía esta la lesión del nervio recurrente laríngeo y que eso se manifiesta en cambios en la voz, pero que es un cambio inmediato y que sería irreversible, ósea que el hecho de que haya sido reversible quiere decir que no hay una lesión del nervio recurrente laríngeo (…)"*

Por el contrario, el amplio lapso de tiempo que transcurrió entre la cirugía y las afectaciones de salud presentadas por la demandante **TERESA MARTINEZ VELASQUEZ,** permiten inferir que dichas patologías pudieron haberse generado por diferentes factores ajenos al procedimiento quirúrgico practicado de "hemitiroidectomia izquierda" y si bien allega los resultados de un examen médico realizado en la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR** de fecha 16 de agosto de

2016 (Folio 66 "001Cuaderno Principal.pdf") en el que concluyen *"Estudio de electromiografía laríngea anormal, que muestra un patrón lesión de tipo neuropático bilateral severo, con un mayor compromiso en el lado derecho",* el cual es analizado el 02 de septiembre de 2016 por un profesional adscrito al **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.** que indica *"ELECTRMIOGRAFIA DE NERVIO LARINGEO lic Sandra carrillo ESTUDIO ANORMAL QUE MUESTRA UN PATRON DE LESION DE TIPO NEUROPATICO BILATERAL SEVERO CON MAYOR COMPROMISO DERECHO. SIGNOS DE LESION, NEUROGENETICA DEFICITARIA SEVERA SIN SIGNOS DE REINVERVACIÓN*" y en tal virtud refiere como diagnósticos **"ESTROBOSCOPIA LARINGEA 26 07 2016"** e **"INCOMPETENCIA GLOTICA TOTAL"** (Folio 60 "001Cuaderno Principal.pdf"), lo cierto es, que con posterioridad a ese concepto médico el 24 de enero de 2017 se le realiza a la misma un examen de laringo estroboscopia en el **CENTRO MÉDICO IMBANACO** (Folio 67 "001Cuaderno Principal.pdf") y el 13 de febrero de 2017 una electromiografía laríngea en el **INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA** (Folio 68 y 69 "001Cuaderno Principal.pdf"), determinándose en el primero de ellos que la laringe, la movilidad en los pliegues vocales, la mucosa interaritenoide, los pliegos de los bordes vocales se encuentra normal y en último que la *"1) Electromiografía Normal: 2) No evidencia de alteraciones en músculos ni nervios laríngeos 3) Correlacionar con la Clínica"* y se indica *"MOVILIDAD NORMAL AMBAS CUERDAS VOCALES, CONSIDERO DISPONIA FUNCIONAL POSIBLE ORIGEN PSICOGENO, NO ES DE MANEJO QUIRURGICO, REQUIERE TTNO FONATRICO Y SOPORTE PSQUIATRIA-PSICOLOGIA"*

En virtud de lo anterior, resulta claro que existe una evidente contradicción en los exámenes en los que la demandante pretende sustentar la responsabilidad médica que nos ocupa a las demandadas y los demás conceptos médicos que obran dentro del expediente, sin embargo, se evidencia que la ***"LESION DE TIPO NEUROPATICO BILATERAL SEVERO CON MAYOR COMPROMISO DERECHO"*** a la que hace referencia el examen practicado en la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR** y la valoración en el **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.** quedó desvirtuada, pues de acuerdo a los testimonios y dictámenes periciales aportados, de haberse generado dicha afectación las consecuencias hubiesen sido inmediatas e irreversibles y en el presente caso la Señora **TERESA MARTINEZ VELASQUEZ** presentó afectaciones en su voz tres meses después de haberse practicado en procedimiento médico de **HEMITIROIDECTOMIA IZQUIERDA** y durante el curso de este proceso, la misma confiesa que recuperó la voz.

Sobre este aspecto, el **Dr**. **GIOVANNY HERNANDEZ ARDILA** en su dictamen pericial al cuestionársele sobre quien realizó la laringo-estroboscopia de

Imbanaco determinó *"Este examen fue realizado por el Dr. David Pineda Calzado otorrinolaringólogo subespecialista en laringe, por esta razón dicho resultado es el mas confiable de todos los exámenes realizados anteriormente (…)* (Folio 337 "001Cuaderno Principal.pdf") y al absolver el interrogatorio indicó "*Lo que yo veo es que primero si hay una lesión neurológica bilateral significa que tendría una alteración en el movimiento de las cuerdas bilaterales, entonces no tiene una relación lo que esta expresando con lo que presentaba la señora, porque la electromiografía o electro neurografía mira o vigila el movimiento, la velocidad de conducción del nervio, en ese caso, no puede ser bilateral, tendría que tener una parálisis bilateral de las cuerdas vocales, pero mirando el caso clínico lo importante en este caso y lo interesante es que el paciente en el posoperatorio, en los primeros dos o tres meses no tuvo ningún problema de voz, entonces no es compatible lo que se presenta posteriormente no tendría ninguna relación con el procedimiento quirúrgico que es lo que en este momento se esta evaluando, el paciente puede tener una lesión posterior por un trauma, por un acto de asfixia cualquier situación que se pudo haber presentado, si vamos al caso concreto del procedimiento quirúrgico, si el paciente tiene una lesión en el acto operatorio es inmediato en las primeras 24 o 48 horas (…)"*

Por su parte, el **Dr. RENE RIGUEROA MELGAREJO,** en calidad de perito afirma que "*(…) hay muchas cosas que no concuerdan científicamente con lo que la señora describe, además finalmente pues ella recupera su voz que también es algo que científicamente no concuerda porque si hubo una lesión de ese nervio nunca hubiera podido recuperar su voz, entonces en eso consistió el peritaje que se hizo, pues primero tuvo indicación de la cirugía efectivamente la tiroidectomía, que dentro de las complicaciones de la tiroidectomía esta la lesión del nervio recurrente laríngeo y que eso se manifiesta en cambios en la voz, pero que es un cambio inmediato y que sería irreversible, ósea que el hecho de que haya sido reversible quiere decir que no hay una lesión del nervio recurrente laríngeo (…)"*

En consecuencia de lo anterior, no se encuentra demostrado que haya sido la práctica de la **HEMITIROIDECTOMIA IZQUIERDA** la causante de la **AFONIA** o afectación en la voz presentada por la señora **TERESA MARTINEZ VELASQUEZ** pues de acuerdo a lo expuesto por los profesionales de la medicina en cita, son múltiples las causas que pueden generar dichos diagnósticos y que son ajenas a la actuación de las entidades demandadas y de sus agentes, como lo son problemas a nivel de la laringe, proceso inflamatorio de las cuerdas vocales por factores diferentes como reflujo, abuso o exceso de uso del órgano de la fonación, por procesos virales o incluso por factores psicológicos como situaciones de estrés, es decir que no existe certeza sobre el agente generador de la afectación que sufrió la señora **TERESA MARTINEZ VELASQUEZ** en su voz.

El **Dr. GERSON MANUEL CAICEDO** en relación con las causas que pudieron generar la afectación de la voz de la demandante indica *"(…) puede estar atribuido a un problema a nivel de laringe u otorrino, pero parte quirúrgica ahí no interviene nada (…) lesiones médicas o enfermedades que ya fueron valoradas por el otorrino, por el neurólogo (…).*

Asimismo, el **Dr. HECTOR FRANCISCO FLOREZ SANTAELLA** en calidad de Patólogo indica *"No es posible con esta enfermedad, asegurar que la perdida de la voz, sea únicamente por la enfermedad, porque también la disfonía tiene diferentes causas múltiples etiologías que en el caso de progresión de la masa, unas masas que se han visto por la tiroiditis de 10 cm 0 15, pues puede ocasionar una compresión de la laringe y llevar a esta disfonía o perdida de la voz, en el caso de una neoplasia maligna de la tiroides puede presentarse también esto, pero realmente la respuesta es no puedo asegurar que no esta tampoco dentro de mis competencias decir que por esta enfermedad se vaya a generar está pérdida de la voz, porque también es multifactorial (…)"*

Por su parte, el **Dr. GIOVANNY HERNANDEZ ARDILA** en su dictamen pericial estableció *"Revisando la historia clínica la paciente presentó disfonía posterior a la cirugía, con parcial recuperación y empeoramiento 2 meses posterior a la cirugía relacionada con episodios de tos, carraspera, síntomas que para mi concepto corresponden a un cuadro de proceso laríngeo agudo asociado. Estos procesos laríngeos agudos; desencadenan disfonías funcionales. Los síntomas de tos, carraspera, se presentan también en proceso laríngeos crónicos (…)* (Folio 336 "001Cuaderno Principal.pdf") y al absolver el interrogatorio determinó *"(…) lo que venia hablando uno puede tener un cambio en la voz, puede ser una disfonía severa por un proceso inflamatorio de las cuerdas vocales por factores diferentes como reflujo abuso o exceso de uso en el órgano de la fonación por procesos virales, hay muchos factores que desencadena una inflamación de las cuerdas vocales y puede haber un cambio importante en la voz un afonía total, también hay factores en los que el paciente puede hacer lo que nosotros llamamos una tensión de cuerdas vocales por una disfonía, puede hacer lo que en términos de fonoaudiología se llama simulación, pacientes estresados que hacen un factor emocional y no hacen el movimiento normal de las cuerdas vocales sino hacen una tensión lo cual impide que la voz salga, eso es diferente, pero relacionarlo con un trauma quirúrgico no lo veo(…)"*

El **Dr. RENE RIGUEROA MELGAREJO,** en calidad de perito afirma que "*(…) si se lesiona el nervio, si tuvo como complicación en la cirugía eso, eso es inmediato no va a aparecer 3 o 4 meses después, no quiere decir que la señora no tuvo una*

afectación en la laringe o en su voz pero no por la cirugía, pudo haber sido otra causa que no son de mi especialidad, eso lo podría explicar mejor un otorrino, pero en cuanto a la cirugía es imposible que aparezca cuatro meses después la sintomatología por lesión del nervio (…)

En ese orden de ideas, tenemos que la intervención quirúrgica **HEMITIROIDECTOMIA IZQUIERDA** efectuada a la señora **TERESA MARTINEZ VELASQUEZ** fue oportuna y conforme a los protocolos médicos establecidos para el efecto, pues es evidente que la misma salió de la cirugía en buenas condiciones de salud y que la afectación presentada en su voz se generó tres meses después del mismo, por ello no puede pretender la demandante, que se cuestionen las actuaciones desplegadas por los demandados, basados en conceptos particulares sin ningún sustento probatorio y jurídico, máxime cuando es evidente que las mismas se encaminaron a preservar su vida.

Conforme a las anteriores probanzas es evidente que no existen elementos de juicio para tener por demostrada la culpa de los demandados o sus agentes en la atención médica brindada a la señora **TERESA MARTINEZ VELASQUEZ** durante la realización del procedimiento denominado **HEMITIROIDECTOMIA IZQUIERDA** y por ende las afirmaciones que hace la parte demandante en su libelo genitor no pueden tenerse en cuenta para endilgar negligencia, imprudencia, impericia, falta de diligencia y deber objetivo de cuidado a los demandados **CARLOS AUGUSTO SARMIENTO, COOSALUD EPS-S** y la **IPS UNIPAMPLONA,** enervando la acreditación de este elemento.

C. LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA CULPA.

En cuanto al presupuesto del Nexo Causal que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño, vale decir que debe darse en forma manifiesta y precisa, y de acuerdo a lo visto antecedentemente se determina que en el sub-lite no existe prueba del nexo causal entre la conducta endilgada a los demandados Dr. **CARLOS AUGUSTO SARMIENTO RIVEROS,** la **IPS UNIPAMPLONA, COOSALUD EPS** y la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** frente a los diagnósticos presentados por la señora **TERESA MARTINEZ VELASQUEZ** denominados **AFONIA** *(Folios 57 a 59 Archivo Digital "001Cuaderno Principal.pdf"),* **LARINGITIS AGUDA** (Folios 46 a 47 "001Cuaderno Principal.pdf"), **LARINGITIS CRONICA** (Folios 49 a 50 "001Cuaderno Principal.pdf"), **DISFONIA** (Folio 54, 69 "001Cuaderno Principal.pdf"), **INCOMPETENCIA GLOTICA TOTAL** (Folio 60 y 65 "001Cuaderno Principal.pdf"), **OTRAS ENFERMEDADES DE LAS CUERDAS VOCALES** (Folio 63 "001Cuaderno Principal.pdf") y **LESIÓN DE TIPO NEUROPÁTICO SEVERO BILATERAL** (Folio 70 "001Cuaderno Principal.pdf), en

razón a que su génesis no puede atribuirse exclusivamente a una atención médica brindada en forma deficiente, imperita y negligente por los convocados, toda vez que como se dijo en líneas precedentes del análisis de la historia clínica y de la información suministrada por los testigos y peritos arrimados al proceso, los demandados le brindaron todos los servicios médicos requeridos a la demandante de acuerdo a su diagnóstico para preservar su vida y no obra en el expediente una prueba técnico científica que indique que los actos médicos que realizaron los convocados a la paciente fueron los generadores del presunto daño sufrido por la misma, máxime como se expuso con antelación quedó suficientemente establecido que la aquí demandante recuperó su voz, en consecuencia no hay lugar a endilgar responsabilidad alguna a los aquí demandados.

Es decir que al no configurarse el daño, hecho culposo o dañoso y el nexo de causalidad aludidos como elementos indispensables de la responsabilidad medica contractual y extracontractual, no resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda, como así se declarara en la parte resolutiva de la providencia, y como consecuencia de ello el juzgado se abstendrá de hacer el análisis de las excepciones formuladas por los demandados.

Igualmente se dispondrá no condenar en costas a la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra cobijada por la figura jurídica del amparo de pobreza concedido mediante auto de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022) (Archivo Expediente Digital "089Auto4deMayode2022.pdf").

En estas condiciones, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO,** administrando justicia en nombre del República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones solicitadas por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, en razón a lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: ABSTENERSE el juzgado de hacer el estudio de los medios exceptivos propuestos por las entidades demandadas, por lo expuesto.

CUARTO: ORDENAR la terminación del proceso y su archivo dejando la anotación en el sistema software siglo XXI.-

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Comunicar que este fallo fue emitido por escrito a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 322 inciso 2. Numeral 1 del C.G. de P. en concordancia con el artículo 373 ibidem.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **30 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013153 006 2018 00309 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cucuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACEPTASE la renuncia presentada por el Dr. **MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE**, respecto del poder otorgado para representar a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,** por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

Ahora, en relación a la solicitud elevada por el apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, sobre la entrega de Depósitos Judiciales, y como quiera que conforme se detalla de la constancia secretarial de fecha 14 de marzo del 2023, existen a la fecha Depósitos Judiciales constituidos en favor del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P., se **ORDENA** hacer entrega a la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A**, únicamente los depósitos judiciales que se relacionan a continuación:

NUMERO DE PROCESO	VALOR
451010000860518	$193,76
451010000937862	$1.261.697,23
451010000938102	$7.115.038,47
451010000938380	$1.030.542,06
451010000938658	$2.012.692,39
451010000939227	$3.526.706,91
451010000940609	$243.754,58
451010000940618	$6.577.427,46
451010000940960	$1.242.787,54
451010000941145	$2.114.220,29
451010000961361	$636.258,71
TOTAL	**$25.761.319,4**

En cuanto a los Depósitos Judiciales identificados bajo No. **451010000805120** por el valor de ($1.257.479,80), **451010000806240** por ($428.703,13) y **451010000806932** de ($371.373,23), debe indicarse que conforme a la

Constancia Secretarial de fecha 14 de marzo del 2023, se tiene que los mismos corresponde al **SUPERMERCADO MERCAGUSTO MK S.A.S**., entidad que fue excluida del presente proceso en ocasión al trámite de liquidación judicial que actualmente se encuentra sometido, conforme lo establece el artículo 70 de la Ley 1116 del 2006.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR hacer entrega a la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A**, únicamente los depósitos judiciales que se relacionan a continuación:

NUMERO DE PROCESO	VALOR
451010000860518	$193,76
451010000937862	$1.261.697,23
451010000938102	$7.115.038,47
451010000938380	$1.030.542,06
451010000938658	$2.012.692,39
451010000939227	$3.526.706,91
451010000940609	$243.754,58
451010000940618	$6.577.427,46
451010000940960	$1.242.787,54
451010000941145	$2.114.220,29
451010000961361	$636.258,71
TOTAL	**$25.761.319,4**

Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva**.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

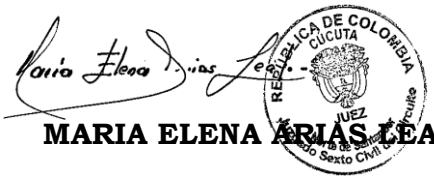

MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **30 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL-ACCION POSESORIA
REFERENCIA 540013153 006 2019 00384 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose interrumpido el presente proceso en virtud a la suspensión por fallecimiento de la apoderada Dra. **BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND (Q.E.P.D)**, y como quiera que se encuentra vencido el término estipulado en el numeral 3 dictado en la diligencia de fecha 16 de febrero del 2023, se procederá a **REANUDAR** el presente proceso.

Por otra parte, en atención a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante, esto es el señor **SARY SMIRTH IBARRA RICO**, conforme los estipulado en los artículos 151, 152, 153 y 154 del código General del Proceso, al encontrarse que la demandante señala que "(...) *me encuentro en situación y condición de pobreza derivada de desalojo que se realizó en el lugar conocido como mercado de los cocales en el año 2018 y la posterior pandemia presentada."* , la cual efectúa bajo la gravedad de juramento, conforme a los presupuestos en la normativa antes citada, por ser procedente se concederá el **AMPARO DE POBREZA** solicitado, razón por la cual, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P., se procederá a Designar como apoderado judicial para la representación del demandante **SARY SMIRTH IBARRA RICO**, dentro del presente proceso al Dr. **LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ**, con T.P. 277804, localizable en la Calle 12 #10-58 del Barrio el Contento, de la ciudad de Cúcuta, o al correo electrónico asesorias.juridicas.8a@gmail.com, comuníquesele su nombramiento y adviértasele que el cargo es de forzó desempeño, debiendo manifestar su aceptación, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación a cargo de la amparada por pobre.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA al señor **SARY SMIRTH IBARRA RICO**, conforme a lo referido en la parte motiva.

TERCERO: Designar como apoderado judicial para la representación del demandante **SARY SMIRTH IBARRA RICO**, dentro del presente proceso Dr. **LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ**, con T.P. 277804, localizable en la Calle 12 #10-58 del Barrio el Contento, de la ciudad de Cúcuta, o al correo electrónico asesorias.juridicas.8a@gmail.com, comuníquesele su nombramiento y adviértasele que el cargo es de forzó desempeño, debiendo manifestar su aceptación, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación a cargo de la amparada por pobre.

.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

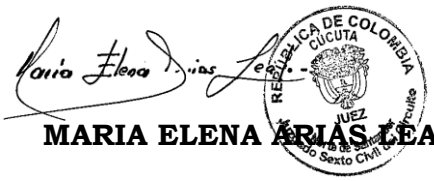

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **30 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

.

PROCESO DECLARATIVO-ACCION POSESORIA
REFERENCIA 540013153006 2019 00386 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose interrumpido el presente proceso en virtud a la suspensión por fallecimiento de la apoderada Dra. **BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND (Q.E.P.D)**, y como quiera que se encuentra vencido el término estipulado en el numeral 3 del auto de fecha 15 de febrero del 2023, se procederá a **REANUDAR** el presente proceso.

Por otra parte, en atención a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante, esto es la señora **YOLANDA GIRALDO SANCHEZ**, conforme los estipulado en los artículos 151, 152, 153 y 154 del código General del Proceso, al encontrarse que la demandante señala que "(…) *me encuentro en situación y condición de pobreza derivada de desalojo que se realizó en el lugar conocido como mercado de los cocales en el año 2018 y la posterior pandemia presentada."* , la cual efectúa bajo la gravedad de juramento, conformen a los presupuesto en la normativa antes citada, por ser procedente se concederá el **AMPARO DE POBREZA** solicitado, razón por la cual, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P., se procederá a Designar como apoderado judicial para la representación de la demandante **YOLANDA GIRALDO SANCHEZ**, dentro del presente proceso a la Dra. **CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA**, con T.P. 43642, localizable en la Calle 1AN #6E-81 Quinta Oriental, de la ciudad de Cúcuta, o al correo electrónico carmencuervoardila@hotmail.com, comuníquesele su nombramiento y adviértasele que el cargo es de forzó desempeño, debiendo manifestar su aceptación, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación a cargo de la amparada por pobre.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la señora **YOLANDA GIRALDO SANCHEZ**, conforme a lo referido en la parte motiva.

TERCERO: Designar como apoderado judicial para la representación de la demandante **YOLANDA GIRALDO SANCHEZ**, dentro del presente proceso a la Dra. **CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA**, con T.P. 43642, localizable en la Calle 1AN #6E-81 Quinta Oriental, de la ciudad de Cúcuta, o al correo electrónico carmencuervoardila@hotmail.com, comuníquesele su nombramiento y adviértasele que el cargo es de forzó desempeño, debiendo manifestar su aceptación, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación a cargo de la amparada por pobre.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **30 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO DECLARATIVO-ACCION POSESORIA
REFERENCIA 540013153006 2019 00387 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose interrumpido el presente proceso en virtud a la suspensión por fallecimiento de la apoderada Dra. **BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND (Q.E.P.D)**, y como quiera que se encuentra vencido el término estipulado en el numeral 3 del auto de fecha 01 de febrero del 2023, se procederá a **REANUDAR** el presente proceso.

Ahora, en cuanto a solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante, y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 10 de febrero del 2020, se concedió al demandante **ARMANDO MOGOLLON BOADA**, el **AMPARO DE PROBREZA**, para el trámite del presente proceso, por ser procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P., se procederá a Designar como apoderado judicial para la representación del demandante **ARMANDO MOGOLLON BOADA**, dentro del presente proceso al Dr. **RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS**, con T.P. 266101, localizable en la Av. 4 #16-37 La Playa, de la ciudad de Cúcuta, o al correo electrónico abogadovillegasminero@gmail.com, comuníquesele su nombramiento y adviértasele que el cargo es de forzó desempeño, debiendo manifestar su aceptación, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación a cargo de la amparada por pobre.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Designar como apoderado judicial para la representación del demandante **ARMANDO MOGOLLON BOADA**, dentro del presente proceso al Dr. **RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS**, con T.P. 266101, localizable en la Av. 4 #16-37 La Playa, de la ciudad de Cúcuta, o al correo electrónico abogadovillegasminero@gmail.com, comuníquesele su nombramiento y

adviértasele que el cargo es de forzó desempeño, debiendo manifestar su aceptación, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación a cargo de la amparada por pobre..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

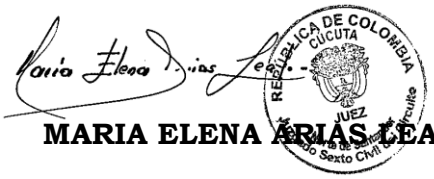

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **30 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019- 0156 - 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de las comunicaciones allegadas por la Cámara de Comercio de la ciudad, respecto del establecimiento de comercio identificado con matrícula No. 314985, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el proceso al Despacho para fijar fecha para continuar audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **30 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00373 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, lo comunicado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, respecto a la terminación del proceso ejecutivo que se adelanta allí contra el aquí demandado bajo radicado al No. 54001-4003-007-2022-00269-00, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **30 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013153 006 2020 00124 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la revisión efectuada por la Contadora del Tribunal Superior de Cúcuta, esta operadora procederá a impartirle aprobación a liquidación del crédito elaborada por la Contadora del Tribunal Superior de Cúcuta, por encontrarse ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

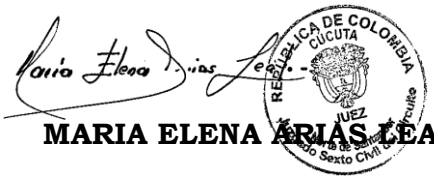

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **30 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006 2020 00135 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente la comunicación allegada por el **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA** y **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EXTINCION DE DOMINIO DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER**, póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPUBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **30 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
REFERENCIA 540013153 006 2020 - 0025200

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de la comunicación allegada por la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE**, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **30 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – REIVINDICATORIO
RADICADO 540013153 006 2021 0042 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Cumplido el trámite legal, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, consagrada en los numerales 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, formulada por la demandada **BELKIS MARIA MONSALVA SOLANO,** a través de su apoderado judicial.

Las excepciones propuestas se fundas síntesis así:

Funda su excepción en dos aspectos procesales, que en su sentir no pueden ser pasados por alto, dado lo medular de asunto, en relación con el requisito de procedibilidad para este tipo de asuntos:

Al respecto señala que el artículo 621 del C.G.P., advierte modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 del 2001, el cual establece:

"Articulo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de qué trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARAGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 590 del código General del Proceso."

En atención a lo anterior, indica que observa que el acta de conciliación de fecha 28 de septiembre del 2020, la cual se presenta como requisito de procedibilidad

en el presente asunto, no cumple con las formalidades exigidas por la ley a saber:

Por un lado, en el acta de conciliación se habla únicamente de 4 hechos, los cuales se contraen básicamente en advertir que la posesión material la detenta la señora **BELKIS MARIA MONSALVA SOLANO,** sin embargo, frente a los 14 hechos que se plantean en el libelo introductorio y que amén de que no fueron objeto de conciliación, tampoco guardan armonía y congruencia con los nuevos hechos materia de la presente contestación.

De igual forma, expone frente a las dos pretensiones incoadas en el acta de conciliación que del 28 de septiembre del 2020, que las mismas se condensan en solicitar la entrega del inmueble y el pago de unos frutos que ascienden a la suma de ($51.000.000). Mientras que, en el libelo introductorio de la presente causa, se plantean 9 pretensiones que al igual que los hechos, tampoco guardan armonía y congruencia con las nuevas pretensiones materia de la presente contestación dado que ahora son ($63.000.000), los supuestos frutos civiles de la cosa.

Por lo que conforme a lo anterior, considera que la conciliación adelantada en fecha 28 de septiembre del 2020, adelantada en el centro de conciliación de la policía nacional, no cumple con lo normado en la ley sustancia y tampoco procesal.

Finalmente, advierte que si bien en el escrito demandatorio, anotado como acápite en la misma, inscripción de la demanda, no obstante, lo anterior, indica que revisado el folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-1762** de fecha de expedición 4 de septiembre de 2021, que se adjunta a esta contestación, en el mismo, se echa de menos que se haya llevado a cabo la inscripción de esta, razón por la cual, queda como único requisito de procedibilidad la conciliación, la cual, no reúne los requisitos previsto en el artículo en la norma procesal ni tampoco en la Ley 640 de 2001, razón por la cual considera deberá darse aplicación a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P.

Una vez corrido el traslado correspondiente a la parte demandante por el término dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, se tiene que la parte actora sobre las misma efectuó el correspondiente pronunciamiento, de forma extemporánea, tal y como lo indica la constancia secretarial de fecha 13 de septiembre del 2022.

CONSIDERACIONES

El demandado en el proceso verbal y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código de General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Al revisar lo actuado nos encontramos frente a medios exceptivos también denominados dilatorios, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, sino a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas.

Pue bien, respecto de la excepción planteada, se tiene que si bien es cierto que, en principio, debe existir una correspondencia entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda que se presenta ante esta jurisdicción, también lo es el aceptar posible cambios o modificaciones en el escrito de demanda, siempre que exista congruencia con el objeto de controversia que planteó en la solicitud de conciliación extrajudicial.

Sobre el particular se observa que en el acta de conciliación se enunciaron únicamente 4 hechos, los cuales se contraen básicamente en advertir que la posesión material la detenta la señora **BELKIS MARIA MONSALVA SOLANO,** los cuales indica no guardan armonia y congruencia sobre los 14 hechos que se plantearon en libelo introductorio, sin embargo, revisado el escrito de demanda se observa que si bien en la demanda se enuncia más hechos que los estipulados en la conciliación, se observa que los mismos guardan relación con la diligencia de conciliación, pues se menciona la forma de adquision el inmueble objeto de reivindicación y la posesión por parte de la aquí demandada, el cual si bien no lo hace tan conciso como en el acta de conciliación, dichos supuestos facticos tiene como finalidad el mismo punto.

Ahora, en cuanto a las pretensiones, ocurre algo similar, pues en ambos casos se busca la restitución del inmueble y como consecuencia de ello persigue se imponga una condena a la demandada a pagar los frutos naturales o civiles del inmueble a restituir, sobre el cual indica la parte demandada existe una incongruencia, por cuanto para la diligencia de conciliación fueron tazados en como frutos civiles y naturales la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS ($51.000.000)**, mientras que en el escrito de demanda los estipulo en **SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS ($63.000.000)**, sin embargo, verificado la solicitud realizada en la audiencia de conciliación se tiene que frente a los frutos establece que los mismos son sobre *"(…) los percibidos y los* ***que hubiera podido percibir como propietario****(..)"*, situación que se observa en el acápite de pretensiones, en donde determinar que el valor allí referidos corresponde a los generados hasta la presentación de la presente demanda, circunstancia que claramente fue posterior a la diligencia de conciliación, por lo que sea comprensible y congruente la modificación del valor de frutos

naturales y civiles solicitados en la conciliación con la presentación de demanda.

Así las cosas, no puede considerarse que la parte demandada fue sorprendida al desarrollarse el ítem donde refiere el valor específico sobre los frutos naturales y civiles solicitados por el extremo demandante, ya que en el trámite de conciliación extrajudicial se refiero de manera clara a solicitar frutos civiles y naturales, que si bien los mismo al momento de presentarse la solicitud de conciliación por el extremo actor fueron estipulados por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES PESOS MCTE ($51.000.000)**, se observa que de igual forma hace referencia a **los que hubiere podido percibir**, situación que se plasma en la demanda, de ahí que resulte inexiste la supuesta incongruencia de pretensiones aducida por la parte demandada.

Es por ello, que se pueda apreciar que se tenga que para el presente caso las pretensiones tienen como finalidad solicitar la restitución y declaratoria de responsabilidad de la demandada a pagar los frutos civiles y naturales del inmueble objeto de debate.

En consecuencia, los cambios introducidos en la demanda no pueden ser considerados como una modificación sustancial y sorpresiva del asunto objeto de conciliación, pues tanto los hechos como las pretensiones van encaminado al mismo objetivo, esto es, la reivindicación del bien inmueble, y como consecuencia de ello el pago por el valor de frutos naturales o civiles que se generen del inmueble sobre el cual se adelanta el presente litigio.

En atención a lo reseñado, es posible concluir que tanto en la demanda como en el escrito de conciliación extrajudicial se guardó identidad y congruencia, toda vez que las modificaciones introducidas por la parte actora al escrito de demanda tienen como fin brindad claridad y precisión respecto los hechos y pretensiones de la demanda

En razón a lo anterior, se concluye que para el caso de autos no se encuentran probada la excepción previa aquí estudiada, como así se declarara en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, formuladas por la demandada **BELKIS MARIA MONSALVA SOLANO,** por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte excepcionante, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del C. G. del P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria désele tramite a las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo tanto en la demanda inicial como dentro de la demanda en reconvención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

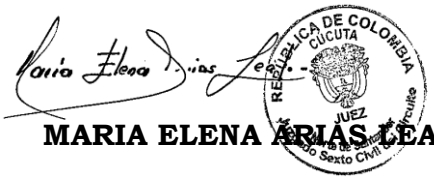

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **30 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2021 00270 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y previo a reiterar a las entidades bancarias las medidas cautelares decretadas sobre dichas entidades financieras, se procederá a **ORDENAR** que por conducto de Secretaría se proceda a consultar en la Plataforma del portal web del Banco Agrario si para el presente proceso existe o no Depósitos Judiciales, debiendo de comunicar lo consultado al correo electrónico del extremo actor para lo de conocimiento, dejando la respectiva constancia de la consulta y envió dentro del Plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

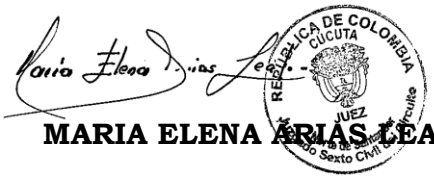

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **30 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2021 00270 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente la comunicación allegada por el **BANCO AV VILLAS** y póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

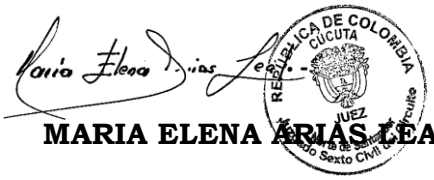

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **30 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00331 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud al informe secretarial que precede, y de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial designado por la parte demandada, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **30 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2021 00133 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, relativa a que se reprograme fecha de audiencia inicial, la cual se encuentra programada para el 04 de abril de 2024, por una fecha más cercana, se hace necesario precisar que la misma se fijó para esa fecha, por falta de disponibilidad de agenda judicial, dado que se encuentran programadas audiencias orales previas a la fecha señalada, sumado a que es deber del juez de la causa procurar por el cumplimiento de las diligencias programadas de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del C. G. del P.

Razón por la cual, esta operadora judicial no accederá a la solicitud de reprogramación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **30 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153005 2022 00153 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente la comunicación allegada por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,** en donde manifiesta que mediante auto de fecha 10 de marzo del 2023, procedió a realizar la conversión del Depósito Judicial No.451010000964442, por el valor de $1.772.849.388,75, para el presente proceso y póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

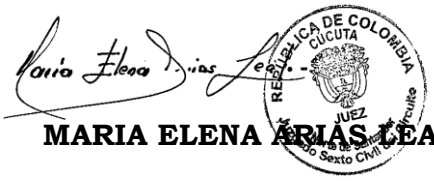

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **30 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00085 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 20 de febrero de 2023, mediante la cual resolvió confirmar el auto proferido el 06 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **30 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00329 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de la respuesta de la entidad financiera **BANCO AV VILLAS**, en relación a la orden de medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022, para lo que considere pertinente.

De igual forma, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de las notas devolutivas allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. **260-206581** y **260-141090**, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPUBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **30 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153006-2023-00029-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la sustitución que del poder que hace el Dr. **JAIME BUSTAMANTE PAREDES** como apoderado de la parte demandante, al Dr. **JULIO MARIO REY HERNANDEZ**, el despacho la acepta y en consecuencia, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P. reconoce personería para actuar al mencionado abogado como apoderado sustituto del demandante, en los términos y facultades del poder citado anteriormente y obrante en autos.

Finalmente, en relación al envió de notificación allegado por el extremo demandante, debe indicársele que el mismo no será tenido en cuenta por cuanto no cumple con los presupuestos señalados en la Ley 2213 del 2022, ni en los articulo 2961 y 292 del Código General del Proceso.

Conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente al demandado **ALBERTO SOLER ESTEVEZ.** Por Secretaria de manera **INMEDIATA** remítase Link del expediente.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene a la Doctora **TANIA GARCIA PEÑA,** como apoderada del demandado **ALBERTO SOLER ESTEVEZ**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente al demandado **PROCO PROMOTORA & CONSTRUCCION S.A.S.** Por Secretaria de manera **INMEDIATA** remítase Link del expediente.

De igual forma, y conforme a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tendrá al Dr**. CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO,** como apoderado del demandado

PROCO PROMOTORA & CONSTRUCCION S.A.S, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **30 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00035 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **DELMAR DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES S.A.S.** en contra de la **FOOD TRADING INVESMENT S.A.S.**, en donde se tiene que dentro del término de inadmisión de demanda, se allegó por la parte actora reforma de la demanda, modificando el acápite de pretensiones y pruebas.

Al respecto, seria del caso entrar a efectuar el correspondiente estudio sobre la iniciación de la actuación procesal y de su reforma, sino se observara, una vez analizados los documentos que se allegan como títulos valores báculo del recaudo, encontramos que dichos documentos no cuenta pruebas que demuestre que las mismas fueron debidamente recibidas por la entidad demandada para su aceptación, en tanto que si bien se aporta por el extremo demandante comprobantes electrónicos de la empresa **FACTURATECH**, no cumplen con el registro exigido en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 del 2015, Modificado por el 1154 del 2020, razón por la cual esta funcionaria judicial deberá abstenerse de librar orden de apremio, por no poderse predicar del mismo el cumplimiento de todos los requisitos para ser considerados como títulos valores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de **DELMAR DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES S.A.S.** en contra de la **FOOD**

TRADING INVESMENT S.A.S.., por las razones vistas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una vez sea declarado histórico en el software siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

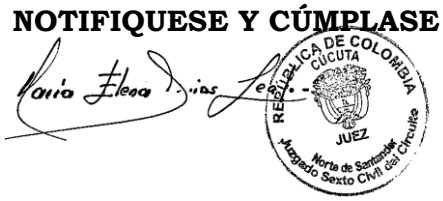

MARIA ELENA ARIAS LEAL

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **30 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

REFERENCIA 540013153 006 2023 00038 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta a través de apoderado judicial por **ANA SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ y LEINNYS GUISLEN RODRIGUEZ PAEZ,** quien actúa en nombre propio y representación de su menor hija MARIANGEL ORTEGA RODRIGUEZ, quienes actúan como herederas y cónyuge del señor **RAFAEL ALEXANDER ORTEGA VERA (Q.E.P.D)**, respectivamente, en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en el auto inadmisorio, se procederá a decidir sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta a través de apoderado judicial por **ANA SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ y LEINNYS GUISLEN RODRIGUEZ PAEZ,** quien actúa en nombre propio y representación de su menor hija MARIANGEL ORTEGA RODRIGUEZ, quienes actúan como herederas y cónyuge del señor **RAFAEL**

ALEXANDER ORTEGA VERA (Q.E.P.D), en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: PRESTAR caución por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE ($45.600.000),** dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación del presente proveído, requisito previo para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: **DAR** al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA,** previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

QUINTO: Téngase al doctor Dr. **JAIME RICARDO PEREZ PEÑARANDA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPUBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **30 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO REIVINDICATORIO
RADICADO 540013153 006 2023 00039 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **REIVINDICATORIO** propuesta a través de apoderado judicial por **MARIA ISBELIA GONZALEZ DE SUESCUN, DORIS SUESCUN GONZALEZ, VIRGINIA SUESCUN GONZALEZ** y **LUIS FERNANDO SUESCUN GONZALEZ** en contra de **LUZ MELIDA CARREÑO MORALES** y **ANGELICA TATIANA SUESCUN CARREÑO**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. En primer lugar se advierte esta juzgadora que para la determinación de la cuantía de este proceso se ha de tener en cuenta lo expreso en el inciso 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual señala que respecto a la estimación de la misma en los procesos que versen sobre el dominio o posesión de bienes, como es para el caso de los reivindicatorios, se debe tener en cuenta el valor del avalúo catastral, por lo que es pertinente para tal fin anexar el avalúo del que trata este artículo.

2. Se observa que el Folio de Matricula Inmobiliaria No.260-293264, se tiene que el mismo se encuentra con "**FOLIO CERRADO"**, situación por la cual se hace necesario se aclare dicha situación y se remita en debida forma folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a reivindicar, el cual se debe encontrarse activa, lo anterior, para poder establecer los propietarios del bien inmueble objeto de reivindicación.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **REIVINDICATORIA** impetrada a través de apoderado judicial por **MARIA ISBELIA GONZALEZ DE SUESCUN, DORIS SUESCUN GONZALEZ, VIRGINIA SUESCUN GONZALEZ** y **LUIS FERNANDO SUESCUN GONZALEZ** en contra de **LUZ MELIDA CARREÑO MORALES** y **ANGELICA TATIANA SUESCUN CARREÑO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a la Dra. **ZULY KARINA MEDINA SUEZCUN**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **30 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2023 00065 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL –** PERTENENCIA instaurada por **DARIO BELEN ROJAS ARIAS** en contra de **CORPORACION ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 15 de marzo de 2023, el cual fue notificado por anotación en estado el día 16 de marzo de 2023, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 17 de marzo de 2023 al jueves 24 de marzo del mismo año, la parte demandante si bien remite escrito de subsanación vía correo electrónico el pasado 24 de marzo del 2023, lo cierto es que la misma no se realizó en debida forma, dado que no se allego avaluó catastral del inmueble objeto de usucapión conforme lo indica el numeral 3 del artículo 26 el C.G.P., por lo que acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL –** PERTENENCIA instaurada por **DARIO BELEN ROJAS ARIAS** en contra de **CORPORACION ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **30 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2023 00067 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL –** PERTENENCIA instaurada por **MARISOL CONTRERAS VALENCIA** en contra de **CARMEN OLIVA VILLALBA QUINTERO** y **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 15 de marzo de 2023, el cual fue notificado por anotación en estado el día 16 de marzo de 2023, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 17 de marzo de 2023 al jueves 24 de marzo del mismo año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL –** PERTENENCIA instaurada por **MARISOL CONTRERAS VALENCIA** en contra de **CARMEN OLIVA VILLALBA QUINTERO** y **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**., conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **30 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00083 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** en contra de **MARISELA MAHECHA ANDRADE**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 422, 424, 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** y a cargo de **MARISELA MAHECHA ANDRADE**.

SEGUNDO: ORDENAR a **MARISELA MAHECHA ANDRADE,** pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- DOSCIENTOS TREINTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS MTCE ($230.931.815), por concepto de capital, representado en el pagare No. 037781312470407 4 de fecha 18 de abril de 2018.

b.- Por los intereses moratorios desde el 02 de noviembre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

SEXTO: Téngase a la Dra. **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **30 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00084 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **FUTURFINANZAS S.A.S** en contra de **CESAR HUMBERTO YEPES SIERRA** y **YEIRO PORTILLO QUINTERO**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 422, 424, 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FUTURFINANZAS S.A.S** y a cargo de **CESAR HUMBERTO YEPES SIERRA** y **YEIRO PORTILLO QUINTERO**.

SEGUNDO: ORDENAR a **CESAR HUMBERTO YEPES SIERRA** y **YEIRO PORTILLO QUINTERO,** pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS MTCE ($160.000.000), por concepto de capital, representado en el pagare sin número de fecha 21 de febrero de 2018.

b.- CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MTCE ($47.000.000), por concepto de intereses causados y no pagados desde el 21 de septiembre del 2019 al 24 de junio del 2021.

c.- Por los intereses moratorios desde el 25 de junio de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

SEXTO: Téngase al Dr. **GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **30 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2023 00089 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** – DECLARACION DE PERTENENCIA propuesta por **ALVEIRO MORA NAVARRO** contra **HERNANDO ALFONSO GOMEZ NAVARRO (Q.E.P.D) Y PERSONAS INDETERMINADAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso de pertenencia en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso que estipula *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"*, en consecuencia una vez verificada por parte de esta unidad judicial la ficha catastral del bien inmueble objeto de usucapión, , este despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que conforme a la liquidación del impuesto predial del bien inmueble objeto de la demanda, se tiene que se establece que el avaluó catastral del bien asciende a la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL PESOS MTCE ($68.038.000)**, siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que corresponden a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES MCTE. ($174.000.000,00)** para el año 2023, esta funcionaria judicial considera que como el procesos es de menor cuantía el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de esta ciudad y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin

exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a éste estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar incompetente este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía y conforme a lo expuesto**.**

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **VERBAL** – DECLARACION DE PERTENENCIA propuesta por **ALVEIRO MORA NAVARRO** contra **HERNANDO ALFONSO GOMEZ NAVARRO (Q.E.P.D) Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartida entre los **Juzgados Civiles Municipales** de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **30 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00093 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **JAVIER EDUARDO VALDIVIESO ROMERO**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 422, 424, 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y a cargo de **JAVIER EDUARDO VALDIVIESO ROMERO**.

SEGUNDO: ORDENAR a **JAVIER EDUARDO VALDIVIESO ROMERO,** pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MTCE ($183.120.580), por concepto de capital, representado en el Pagare No. 009005429879 de fecha 10 de septiembre de 2020.

b.- Por los intereses moratorios desde el 24 de enero de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

SEXTO: Téngase a **CAMARGO VEGA ASOCIADOS S.A.,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **30 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00011 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo comunicado por **BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU** y **AV VILLAS** para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **30 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00011 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo comunicado por la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – Dian, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **30 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA